



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“ATENUACIÓN DEL HOMICIDIO QUE CONTEMPLA EL  
ARTÍCULO 136 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL “**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**FABIOLA ALMAGUER GUTIÉRREZ**

**ASESOR: LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA**

**ENERO DE 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**ELIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y  
JESÚS ALMAGUER**

A quienes dedico el presente trabajo con todo mi amor, respeto y admiración por haber sido lo más valioso que Dios me ha dado en la vida, siendo mi orgullo, mi ejemplo, mi fuerza y razón de mi existencia y a quienes debo lo que soy, mi eterno agradecimiento por su invaluable apoyo, confianza y constantes palabras de aliento...en donde quiera que estén, los llevo en mi corazón y siempre los amaré.

**Mil gracias**

**A MIS HERMANOS:**

**ABEL, ELIA, JESÚS, LAURA,  
OFELIA y LUZ MARÍA**

Mi eterno agradecimiento por todo el apoyo incondicional que me han brindado en todos los sentidos, por sus consejos y sus enojos, que han retroalimentado mi vida. Que Dios los bendiga siempre y nos permita seguir caminando juntos.

**A MI HIJO:**

**VÍCTOR HUGO**

Por ser el motor constante que impulsa mi vida a seguir luchando y esforzándome siempre, para que un día estés orgulloso de mí como yo lo estoy de ti...te amo.

## **A MI ASESOR**

### **LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA**

Mi eterno agradecimiento por su apoyo, confianza y su valiosísimo tiempo que me brindó en la realización del presente trabajo, y de quien a lo largo de mi formación profesional, obtuve siempre el ejemplo de sabiduría, constancia, responsabilidad y humanidad.

## **A MIS PROFESORES**

A todos y cada uno de mis profesores de la facultad de derecho, mi reconocimiento por su labor, dedicación y profesionalismo. Gracias por la amistad brindada.

## **A TODOS AQUELLOS QUE ME HONRAN CON SU VALIOSA AMISTAD, PRINCIPALMENTE**

**Claudia Luz Hernández Villegas y  
Luís Tonatíuh**

## **AL HONORABLE SÍNODO**

Mi gratitud por el invaluable tiempo y orientación para la culminación del presente trabajo.

**A LA FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ACATLÁN**

En cuyas aulas abrevé el conocimiento que habrá de forjar mi profesión, donde pasé cinco maravillosos años de mi juventud y por el orgullo de formar parte de ella.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

La Máxima Casa de Estudios Profesionales, mi eterna gratitud por haberme dado la oportunidad de formar parte de ella y hacer realidad uno de mis más grandes anhelos.

**“ATENUACIÓN DEL HOMICIDIO  
QUE CONTEMPLA EL  
ARTÍCULO 136 DEL NUEVO  
CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL “**

# INDÍCE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>1</b>
-------------------------------------	----------

### CAPÍTULO II

#### **TIPO SISTEMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO**

<b>2.1</b> Diversas Definiciones del Concepto Homicidio.....	<b>11</b>
<b>2.1.1.</b> La Estructura del Delito y sus Elementos Constitutivos.....	<b>16</b>
<b>2.1.2.</b> Análisis del Delito de Homicidio por Infidelidad Conyugal que contemplaba el Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.....	<b>27</b>
<b>2.2</b> Estructura del Tipo Sistemático del Delito de Homicidio Doloso Consumado por Infidelidad Conyugal Sin Corrupción.....	<b>43</b>
<b>2.3</b> Estructura del Tipo Sistemático del Delito de Homicidio Doloso Consumado por Infidelidad Conyugal con Corrupción.....	<b>49</b>
<b>2.4</b> Estructura del Tipo Sistemático del Delito de Homicidio Doloso por el Estado de Emoción Violenta.....	<b>53</b>

### CAPÍTULO III

#### **ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL Y DIVERSOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA E IBEROAMÉRICA.**

<b>3.1</b> ESTADO DE MÉXICO.....	<b>57</b>
<b>3.2</b> ESTADO DE MORELOS.....	<b>58</b>
<b>3.3</b> SAN LUIS POTOSI.....	<b>59</b>
<b>3.4</b> SINALOA.....	<b>59</b>
<b>3.5</b> ZACATECAS.....	<b>60</b>
<b>3.6</b> AGUASCALIENTES.....	<b>61</b>
<b>3.7</b> TABASCO.....	<b>62</b>
<b>3.8</b> NUEVO LEÓN.....	<b>62</b>
<b>3.9</b> NAYARIT.....	<b>63</b>

<b>3.10</b> CAMPECHE.....	63
<b>3.11</b> DURANGO.....	64
<b>3.12</b> QUINTANA ROO.....	65
<b>3.13</b> GUANAJUATO.....	67
<b>3.14</b> CHIHUAHUA.....	67
<b>3.15</b> SONORA.....	69

**3.16 SANCIONES EN ALGUNOS CÓDIGOS PENALES DE IBEROAMÉRICA  
PARA EL DELITO DE UXORICIDIO**

Código Penal Boliviano.....	72
Código Penal de Colombia.....	73
Código Penal de Costa Rica.....	75
Código Penal Dominicano.....	76
Código Penal de Guatemala.....	76
Código Penal de Haití.....	77
Código Penal Hondureño.....	77
Código Penal Nicaragüense.....	78
Código Penal Panameño.....	78
Código Penal Salvadoreño.....	79
Código Penal Venezolano.....	80
Código Penal de Brasil.....	82
Legislación Penal Cubana.....	82
Código Penal Uruguayo.....	83

**CAPITULO IV**

**EL HOMICIDIO Y SU ATENUACIÓN: COMO LO ESTABLECÍA EL ANTERIOR ARTÍCULO 310, CONSIDERADO COMO DELITO ESPECIAL Y ACTUALMENTE COMO DELITO COMÚN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 136 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**4.1 EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA COMO ATENUANTE PARA EL HOMICIDIO**

Estado Psíquico Emocional.....	91
Consistencia del Estado Emocional.....	92
Grado del Estado Emocional.....	95

Valoración del Estado Emocional.....	97
Sentido de Valoración.....	99
Justificación Causal de la Emoción.....	100
Causa Provocadora.....	101
Causa Eficiente.....	103
El Tiempo como Condicional Causal.....	104
Factor Sorpresa.....	106
El Medio.....	107
Los Hechos Causantes.....	108
Justificación Subjetiva de la Emoción.....	109
Justificación Objetiva de la Emoción.....	110
<b>4.2 EL HONOR Y EL VALOR MORAL EN EL HOMICIDIO.....</b>	<b>112</b>
<b>4.3 REFORMAS A PARTIR DE ENERO DE 1994, AL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL AHORA ARTÍCULO 136 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>120</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>126</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>129</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131</b>

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es opinión unánime de sociólogos y filósofos, que la promiscuidad aparece como primera fase sexual en las razas primitivas.

La función genésica era practicada sin reglas o normas determinadas. Las uniones sexuales sólo tenían un carácter transitorio y lo mismo tenían verificativo con individuos extraños a la familia, como entre los componentes de la misma. Son comunes las uniones entre hermanos, de los padres con los hijos, por cuyo motivo surgieron muchas veces discusiones en el seno familiar.

“Esto ocurre no sólo en los pueblos antiguos, prueba de ello es que en Bizancio, en pleno Cristianismo, había sectas religiosas que celebraban fiestas como la iniciación de los puros, que terminaban con la más asquerosa promiscuidad, bajo el pretexto de libertar el rayo celeste encerrado en el elemento fecundante.”<sup>1</sup>

La segunda etapa en la evolución de la familia, o de la mujer, es la que muchos han llamada Matriarcado.

La mujer aparece como jefe de la familia; los hombres se suceden unos a otros en las uniones sexuales, pero ninguno adquiere prerrogativas o compromisos en la familia; los hijos están al cuidado de la madre, quien recibe los presentes que le llevan los hombres con quienes se une. El marido, si es que puede llamársele así, no es más que un huésped que sólo entra en la casa en los días señalados de antemano.

---

<sup>1</sup> TEJERA, Diego Vicente. Adulterio. Editorial Siglo XXI. México, 1989, pág. 19.

La mujer es el centro, base y origen de todas las relaciones familiares, toda vez que la paternidad no es imputable por falta de seguridad. En éste período todavía abundan las uniones incestuosas, las que se fomentan por escasez de hembras y por la asignación de una esposa a un grupo de hermanos. En este período tampoco fue conocido el adulterio como hecho punible.

El Patriarcado apareció cuando la determinación de la paternidad fue posible. Tanto en el matriarcado como en el patriarcado, fueron agrupándose las familias formando clanes, gens y después la tribu. Esta última en el patriarcado era gobernada por el ascendiente más antiguo.

El adulterio como acto prohibitivo y por ende castigado, no surgió simultáneamente en todos los pueblos. Fue sin embargo, todavía dentro del período del patriarcado, una vez que el hombre se sintió inmovible como dueño y señor del hogar, monogámico en su mayoría cuando parece que se advierten los primeros vestigios de su punidad.

Es hecho comprobado por la observación de viajeros y sociólogos, que en los pueblos antiguos, así como en algunas razas que en la actualidad viven en estado primitivo, poseen sentimientos, prejuicios religiosos y costumbres ancestrales, que tiene para ellos mayor trascendencia que las ideas con que hoy en día se quiere justificar el castigo del adulterio y que dichos pueblos no conocían todavía.

“La expresión, bastante vulgar, de que se le ponen cuernos al marido, cuando es engañado por su mujer, proviene, según Miguel Melero, de una costumbre de Esparta, por la que se permitía a las mujeres se entregaran a otros hombres, mientras sus maridos estaban en la guerra; cuando éstos regresaban, se

colocaban dos cuernos en la puerta de la casa de la mujer que hubiese dado más hijos a la Patria. “<sup>2</sup>

En Egipto, al principio de la aplicación de las penas, se buscaba la mayor analogía con el crimen, siendo esta una tendencia que se advierte generalmente en todos los pueblos, tal vez porque en la analogía del delito con el castigo, la venganza era más exacta.

En Egipto se castigaba el adulterio y prostitución de las mujeres que pertenecían a las primeras clases del Estado, con el suplicio del fuego, como una analogía de la lujuria que la imaginaban como una llama. Más tarde el adulterio lo castigaron cortando la nariz de la mujer adúltera, causando así una mutilación en el rostro para despojarla de su belleza, causa del pecado, de la violación a la fé conyugal. En cambio, el adulterio del hombre sólo se castigaba con mil palos o latigazos.

En Esparta no era infamante el adulterio; parece que no se tiene noticia de alguna disposición que lo castigara.

En cambio, en Atenas, el marido podía matar al amante de su mujer, cuando era sorprendido in fraganti. En igualdad de casos, podía matarse al amante de la madre, de la hija o de la concubina. Quedaba al arbitrio del esposo, cuando no quería matar a la adúltera, ni a su cómplice, imponer la pena que mejor le pareciese. A la mujer a quien le había sido comprobada la comisión del adulterio, no le era permitido llevar adorno alguno; todo ateniense tenía derecho a desgarrarle sus vestiduras, de maltratarla y hasta de matarla.

---

<sup>2</sup> TEJERA Diego Vicente. Op. Cit. pág.

El cómplice de la adúltera podía ser encarcelado, a petición de la parte ofendida, aún cuando no podía ponérsele en libertad, siempre que pagara una multa y otorgara caución de su buena conducta futura.

Desde luego, las Leyes de Partidas dan una definición clara y precisa del significado que tenían en aquél entonces del adulterio:

“Adulterio es yerro que home face yaciendo a sabiendas con mujer que es casada con otro, et tomó este nombre de dos palabras del latían alterius et torus, que quiere tanto decir en romance como en lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, et non él della. Et por ende dijeron los sabios antiguos que maguer el hombre que es casado yoguiese con otra mujer, maguer que ella oviese marido, que non le puede acusar su mujer antel juez seglar por tal razón...Et esto tovieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones; la una porque del adulterio que face el varón con otra mujer, non nasce daño nin deshonra a la suya; la otra porque del adulterio que fisciese la mujer con otro, finca el marido deshonorado recibiendo la mujer a otro en su lecho; et demás porque del adulterio que fisciese ella, puede venir al marido un gran daño, casi se empreñase de aquel con quien fizo el adulterio, vernie el fijo extraño heredero en uno con los sufijos; lo que non avernie a la mujer del adulterio que el marido fisciese con otra.”<sup>3</sup>

Tomando en cuenta ésta última parte, la Ley 2, Título 28, Libro 12, Nov. Rec. establece que la mujer acusada de adulterio no puede alegar en su favor, que el marido cometió el mismo delito.

En Roma se concedió al marido, pues su infidelidad no se tenía como punible, el derecho de matar a su mujer sorprendida en flagrante adulterio y el de vengarse a su antojo del amante.

---

<sup>3</sup> Ley 1, Título 17, Partida 7

La venganza pertenecía también al padre cuando la hija estuviese aún bajo su potestad. La degeneración posterior de las costumbres explica la promulgación de la Lex Julia de Fundo Dotali y de la Lex Julia Adulteriis, que convertían el adulterio en delito público con facultad de ser acusadores incluso quienes no fueran ni el marido ni el padre de la adúltera. De ser ésta convicta de adulterio perdía hasta una mitad de su dote, era confinada en una isla, no podía contraer nuevas nupcias (aunque sí concubinato), no testificar, perdía la estola de las matronas y tenía que llevar la toga de las cortesanas.

En la época de Constantino y de sus hijos, las penas por influjo del cristianismo triunfante y para salir al paso de la corrupción del paganismo decadente, fueron de nuevo severos. El amante era muerto a espada y sus bienes eran confiscados; la mujer era desterrada, salvo adúlterar con el esclavo, en que ella sufría la muerte y él también en la hoguera.

El adúltero sufría la misma pena que el parricida. Teodosio impuso que los amantes adúlterinos fueran llevados con campanillas a un prostíbulo. También se equiparó el adulterio al matrimonio de cristiano con judía.

Justiniano permite la repudiación por adulterio. El cómplice sufre la muerte, pero no se le confiscan los bienes si tiene descendientes. La mujer recluida en un monasterio, podía ser sacada luego de una penitencia de dos años por el marido, de no hacerlo, su reclusión se convertía en perpetua; perdía la dote a favor del marido y su restante patrimonio pasaba al monasterio, salvo tener ascendientes o descendientes, en que éstos tenían derechos, respectivamente, a un tercio o a dos terceras partes de los bienes.

La impunidad del marido por su adulterio se fundaba no sólo en un concepto social, sino en una razón jurídica: la de carecer la mujer de capacidad para acusar.

Posteriormente, ya en nuestras legislaciones modernas, fue suprimido el derecho de venganza del marido, para que no se hiciese justicia por su propia mano. Fueron suprimidas para este delito, la pena de muerte y las infamantes, reservándose generalmente la de prisión.

Se consideró injusto que sólo fuera castigada la mujer; por equidad se hizo punible también para el hombre.

“Durante el Imperio de Augusto, el adulterio fue equiparado a un crimen público, siendo castigado con relegación o deportación, a una isla, de la mujer adúltera, quien perdía una tercera parte de su patrimonio. Al cómplice se le castigaba sólo con la confiscación de la mitad de sus bienes.”<sup>4</sup>

“En las Leyes de Partidas, se dispone que la mujer adúltera, sea azotada públicamente y sea internada en un convento de dueñas, con pérdida de la dote y arras. Al seductor o amante de la adúltera, se le imponía la pena de muerte.”<sup>5</sup>

“En la Novísima Recopilación hay disposiciones que permiten al marido disponer a su antojo de la mujer que lo ha engañado, así como de su cómplice; pero la pena que le imponga a uno debe aplicarse al otro. Tampoco podía hacer suyos los bienes de cualquiera de los delincuentes, si éstos tuviesen hijos que los heredasen.”<sup>6</sup>

“En la Ley 82 de Toro se previno que el marido que de su propia autoridad matara a los adúlteros, no dejara para sí, la dote ni los bienes del cómplice.”<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> DU BOIS, Albert. Historia del Derecho Criminal de los Pueblos Antiguos. Tomo II Edit. Monte Avila Editores. Caracas, Venezuela. 1988, pág. 45

<sup>5</sup> Ley 15, Título 17, Partida 7.

<sup>6</sup> Ley 1, Título 28, Libro 12, Novísima Recopilación.

<sup>7</sup> Ley 5, Título 28, Libro 12, Novísima Recopilación.

En Roma fue castigado el adulterio hasta los tiempos de Augusto, posteriormente ya en su decadencia, ampliamente conocida, operó una radical relajación de sus costumbres; las matronas romanas consideraban de importancia tener varios amantes, los maridos se sentían orgullosos de que los patricios se disputaran la belleza de sus mujeres; son célebres en la historia los nombres de Mesalina, Popea, Agripina y otras muchas por su conducta.

Pero en los primeros tiempos de Roma, el adulterio fue castigado de manera análoga al de Egipto. En la época en que el poder paterno se hallaba en todo su vigor, era el propio padre el encargado de castigar y lavar el ultraje causado por el adulterio, pudiendo hasta matar a los adúlteros; más tarde estos hechos fueron de la jurisdicción pública, imponiéndose también penas severas, tales como el destierro, la multa y en ocasiones, hasta la muerte. Según algunos autores, la primera ley escrita que hubo al respecto, fue la Ley Julia Adulteriis.

Entre los árabes, pese a la poligamia (que parecía tolerable a la tolerancia sexual), la pena establecida contra el adulterio, en los primeros tiempos del Mahometanismo era la prisión perpetua; más no tardó en imponerse la pena de muerte por influencia de la tradición antigua, introducida por los Israelitas, pero el hecho debía ser probado por cuatro testigos.

“El matrimonio aparece bajo las formas en que se adquiría la propiedad: ocupación (rpto), después como una verdadera compra; el presunto esposo pagaba al padre de la mujer la cantidad estipulada de antemano, unas veces en dinero, otras en especie y muchas veces permutándola por trabajo personal que el futuro marido prestaba al padre de la mujer. “<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> DU BOIS, Albert. Op. Cit. Pág. 120.

Por eso tal vez el esposo se consideraba como un verdadero propietario de la mujer, de quien podía disponer a su antojo. De aquí el extraño concepto que se tuvo del adulterio, el que quizás fue considerado como una violación al derecho de propiedad del marido.

“La mujer era considerada como más propensa a las infidelidades; según Josefo, las mujeres no podían ser testigos debido a su inconstancia.”<sup>9</sup>

“A la mujer que se ausentara de la casa de su esposo y que de alguna manera se pusiera al margen de la ley, por actos contrarios a la fidelidad conyugal, le estaban reservadas también las mayores severidades penales.”<sup>10</sup>

“El talmud habla de las vírgenes que se casaban, quienes antes de ir con sus maridos, debían pasar la noche de bodas en el templo con el taphsar.”<sup>11</sup>

En Grecia a los adúlteros se les condenaba a la pena capital o a la libre venganza del marido, se añadían penas infamantes como previas a la ejecución o como reemplazo de las mismas; tales al exponer a los adúlteros al escarnio e irrisión del pueblo a la afrenta de pasearlos en asno, a ser coronados de lana.

Por otro lado, en el derecho histórico español el fuero real entregaba los adúlteros al marido, que podía disponer a su arbitrio de vida y bienes de ambos; pero no podía matar a uno y dejar vivo al otro. De faltarle ánimos o posibilidades, ¿Supliría el legislador? Esa dualidad en el procedimiento, que se mantiene casi en todos los textos, por ser “el mismo delito” no es humano; por que el marido, pese a haber sido más ofendido por su mujer, puede reaccionar con piedad ante ella, quizás la

---

<sup>9</sup> DU BOIS, Albert. Op. Cit. Pág 150.

<sup>10</sup> DU BOIS; Albert. Op Cit. Pág. 150

<sup>11</sup> TEJERA, Diego Vicente. Op.Cit. Pág. 42

madre de sus hijos innegables y no contra el extraño destructor de su hogar; y mayor responsable por la iniciativa de la seducción.

El Ordenamiento de Alcalá permitía matar a ambos amantes, cogidos en flagrante delito, pero no a uno solo. También podía el marido engañado acusar y probar el delito, en cuyo caso los Tribunales le autorizaban, con entrega de la persona y bienes de los amantes, a que procediese según quisiera. La muerte de uno solo de los adúlteros se prohibía para impedir la confabulación del marido con tercero, para enviudar (y heredar así a su mujer, contraer nuevas nupcias o librarse de su ingrata convivencia) y también porque se suponía factible el concierto conyugal para hacer caer a un tercero en una encerrona, con señuelo tan atractivo.

Posteriormente la legislación española reservó penas insignificantes a los adúlteros, determinando el artículo 438 del Código de 1870 como penalidad, la de destierro; en el derogado Código Español de 1928 se abandonó el criterio de cruel impunidad que hasta entonces habían inspirado las leyes, pero se facultó a los jueces para imponer una pena inferior a la señalada por la ley y que estimaran adecuada a su prudente arbitrio.

En México, cronistas e historiadores nos indican las costumbres observadas en los reinos de Acolhuacan, México y Tacuba, en materia criminal. Imponiendo en el adulterio la pena de muerte para la mujer y el hombre, cuando los encontraban en flagrante delito, o bien, cuando había una gran sospecha, se les prendía y si no confesaban se les daba tormento y después de confesado el delito, se les condenaba a muerte. Se consideraba adulterio únicamente a la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aún cuando fuera casado, con mujer soltera.

En la India las leyes de Manú disponían que la adúltera fuera devorada por los perros y que el amante muriera quemado.

En Asiria, la mujer podía acusar al marido de adulterio, pedirle el divorcio y hacerle ahogar en el agua.

En China, el castigo era en extremo cruel; se mataba a los adúlteros con diversos refinamientos en los suplicios.

Los antiguos sajones quemaban a la mujer y sobre sus cenizas, levantaban un cadalso en que daban garrotes a su cómplice.

En África, el castigo de la adúltera consistía generalmente en una buena paliza, mientras que el adúltero se veía obligado a pagar una multa más o menos elevada, que por ejemplo entre los Dinkas del Nilo, en el África del Norte, es de dos a seis vacas. No obstante, algunas tribus juzgaban con mucha severidad a los infieles. Los Nandis, en el África Oriental solían matar despiadadamente a la adúltera mientras que el hombre se veía obligado a pagar una multa.

Entre los judíos, aunque hay ejemplos de muerte por el fuego, los adúlteros sufrían la lapidación: la muerte a pedradas.

Los Mayas admitían en el adulterio el perdón del ofendido. El hombre convicto de adulterio era entregado al marido ofendido, que podía perdonarlo o matarlo. En éste último caso, el marido le arrojaba una gran piedra sobre la cabeza desde una altura inconveniente. Para la mujer era suficiente la vergüenza y la infamia que sobre ella caía. Las antiguas legislaciones de los Estados de Oaxaca (artículo 15), Hidalgo (artículo 552), de Guanajuato (artículo 250), de Yucatán (artículo 462) y de costumbres medievales, eximiendo de toda sanción esta clase de homicidios con variante en cuanto a la estimación de los hechos adulterinos.

## CAPÍTULO II

### TIPO SISTEMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ESTUDIO

#### 2.1 DIVERSA DEFINICIONES DEL HOMICIDIO.

En el homicidio, el bien jurídico es la vida, que es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra éste es irreparable, sino porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. De ahí que los Códigos destinan sus más grandes penas a la represión de este hecho. Lo expuesto no implica desconocer que también hay un interés del Estado por la seguridad de sus habitantes y que asimismo existe de por medio un interés demográfico.

“El homicidio es un delito instantáneo de acción pública, de daño material y se puede cometer por acción o por omisión. “

12

“Los latinos denominaban a este delito homicidio y las partidas lo definen como matamiento de home. “<sup>13</sup>

En varios fueros españoles, el de Cuenca por ejemplo, se decía Omezillo; en el Códice Valentino Omnezello; en el Códice Concoquense Omecillo; en este y en el de Heznatoraf Omjcidio; en el último de los citados empleaba asimismo los términos de Omjcidio y Omecidio.

---

<sup>12</sup>LEVENE Ricardo. El delito de Homicidio. 3ª edición, Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1977, pág. 86.

<sup>13</sup> Partida VII, Título VIII, Ley I.

A la definición de que el delito de homicidio es la muerte de un hombre cometida por otro hombre, se contraponen la de Vannini, quien utilizaba la de Carmignani: “La muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre.”<sup>14</sup>

Francisco González de la Vega dice que en el derecho moderno el homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad y sexo.

Antonio de P. Moreno que en Roma la antigua ley Numa, se refería al delito de homicidio designándolo con la palabra parricidio. En el Fuero Juzgo aparecen las modalidades de homicidio voluntario, en el Fuero Real se hace la diferencia entre homicidio voluntario e involuntario.

En el mismo sentido, Puglia considera, según lo hace Carrará, que define este delito como “La descripción del hombre injustamente cometida por otro hombre”<sup>15</sup> que conviene agregar la palabra injusto a la definición porque no abarca el homicidio cometido en legítima defensa, la muerte de un hombre por el verdugo, la que se produce en la guerra y otras, define al homicidio doloso como “La muerte voluntaria e injusta de un ser humano.”<sup>16</sup>

Según el maestro Francisco González de la Vega el delito de homicidio se compone de tres elementos:

1. Supuesto lógico
2. Elemento material y
3. Elemento moral.

---

<sup>14</sup> VANNINI, citado por LEVENE, Ricardo. Op. Cit. Pág. 87.

<sup>15</sup> PUGLIA, citado por LEEVENE, Ricardo. Op. Cit. Pág. 87.

<sup>16</sup> LEVENE, Ricardo. Op. Cit. Pág. 87.

1. Supuesto lógico.- Emilio Aspe, ha hecho notar el error de algunos tratadistas españoles que enumeran como constitutivo del homicidio la previa existencia de la vida humana; ésta no es un elemento material del delito sino una condición lógica, esto quiere decir que con la ausencia de la vida no se puede llevar a cabo la materialidad de la infracción –muerte-. Si el delito consiste en la privación de la vida humana es lógico que ésta debe existir previamente, cualquiera que sea su sexo, edad, sus condiciones de vitalidad o circunstancias personales.
2. Elemento material, privación de la vida.- El elemento material del homicidio es un hecho de muerte que consiste en la privación de la vida humana por el empleo de medios físicos de omisiones o de violencias morales.
3. Elemento moral.- Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutivo de una lesión mortal, es necesario la presencia del elemento moral; esto quiere decir que debe ser imputable a una persona. Que la muerte tiene que ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre. Por ello los delitos se dividen en intencional o doloso, culposos o imprudencial y delito sin intención ni culpa.

Carrará indica como excepción, dentro del homicidio legal el acto del verdugo que masacra bárbaramente al condenado, en vez de matarlo de un solo golpe. El maestro italiano da un caso de homicidio legítimo, consistente en las tallas o premisa, que se mantuvieron mucho tiempo en el estado pontificio y en Nápoles y que surgieron en los viejos estatutos, ante la importancia de los gobiernos de luchar contra los bandidos. Hasta el Derecho Canónico los aceptó, llegando a absolver el sacerdote al que mataba a un bandido, que se llamó muerto vivo.

Primero se prohibió ayudar a los bandidos, después se permitió a cualquiera capturarlos y finalmente se prometieron premios de impunidad a quienes diesen muerte.

Este agregado de la palabra “injusto” está de más, ya que la injusticia es la característica y aceptarla en el homicidio implicaría convenir en que debe incorporarse como elemento a los tres hechos ilícitos que el código enumera.

Desde el momento en que el hecho está previsto en la ley penal, cometerlo implica infringir ésta y una ilicitud porque de lo contrario habría que agregar el elemento injusto a aquellos otros modos de obrar o de conducta que la ley penal contempla en los distintos delitos. Habría que decir que el apoderamiento en el delito contra la propiedad debe ser injusto, que el rapto debe ser injusto. Es una redundancia, pues basta que la ley considere que un determinado modo de obrar es ilícito y lo castigue porque de por sí surge su ilicitud. Las normas generales nos guían por el buen camino y no es necesario agregar adjetivos calificativos.

En este orden de ideas y tomando en consideración que muchos autores nos dan su definición acerca de lo que ellos conciben como delito de homicidio, considero que la definición más exacta y concreta es la que proporcionaba el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 302 que establecía: “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”<sup>17</sup> y actualmente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 123 que señala: “Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.

Así pues, tenemos que esta definición es de libre formulación porque en ella se contempla, sin que se precise de manera escrita, las múltiples formas en que se

---

<sup>17</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 1995, pág. 80.

puede privar de la vida a otra persona, es decir es un concepto general, ya que sería absurdo que nuestro código contemplara todas las formas posibles de cometer el delito de homicidio puesto que para ello, existen diversos preceptos en el Nuevo Código Penal, contemplados en el apartado de Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones, ya que debido a las características que reúne cada uno de ellos en su ejecución, difícilmente nuestra legislación penal podría abarcar o contemplar a todos ellos.

## 2.1.1. LA ESTRUCTURA DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El concepto con el que trabajó el derecho penal hasta 1866 fue el de *Imputación*.

En 1867, Jhering desarrolló el concepto de *Antijuricidad Objetiva*, de éste en 1880 Litz separó el concepto de *Culpabilidad Objetiva*.

En 1906, Ernest Von Beling descubre el concepto de *Tipo*. Welzel hace la división del delito en tres diversos grados de enjuiciamiento y valoración analítica, que son: *Tipo*, *Antijuricidad* y *Culpabilidad*, estructurados unos sobre y a continuación de otros, proporciona un alto grado de racionalidad y seguridad en la aplicación del derecho. Así surgió el sistema Clásico o Causal o Causalismo Natural del Delito.

Existen tres teorías que pretenden explicar la estructura del delito, los elementos o conceptos que el análisis indica que constituyen el delito, la ubicación y la función que a cada uno de estos elementos le corresponden en el todo que forma el delito.

Estas teorías son

- Teoría Clásica o Causal o Causalismo Natural
- Teoría Neoclásica o Neocausal
- Teoría del Finalismo Ortodoxo

La definición que algunos autores dan al delito son las siguientes: “El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. “<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1975. Pág. 129.

Se han realizado esfuerzos para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente del tiempo y el lugar. La ineficacia de tal esfuerzo, se debe a que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas. Con la siguiente mutación moral y jurídico política.

Las nociones formales del delito no penetran en la naturaleza de éste por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora la siguiente definición al expresar que el delito: “Es la acción humana antijurídica y culpable”<sup>19</sup>

Para Cuello Calón es “La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.”<sup>20</sup>

Por su parte, Jiménez de Asúa textualmente dice “delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>21</sup>

Desde la definición del maestro Jiménez de Asúa se van integrando los elementos del delito: la acción, la tipicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Anteriormente el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establecía: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; “Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden sus carácter de delictuosos. No conviene solo a lo definido ya

---

<sup>19</sup> MEZGER. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, 1955, pág. 156.

<sup>20</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 129.

<sup>21</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA. La Ley del Delito. Editorial A. Bello. Caracas, Venezuela. Pág. 256.

que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delito. Y no señala elementos de lo definido, ya que en nuestros tiempos para la represión y por lo cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación, pero sin que sea inherente el mismo, ni por tanto útil para definirlo. Una definición descriptiva puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán en ellos... Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo cuestionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales. “<sup>22</sup>

El delito como noción jurídica es contemplado en dos aspectos:

- a) Jurídico Formal. Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción. No es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.
- b) Jurídico Sustancial. Consiste en hacer referencia a los elementos que consta el delito; los diversos autores no coinciden en el número de elementos, por lo que existen dos corrientes: la unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica.

Unitaria o Totalizadora. Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

---

<sup>22</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1983, pág. 181.

Atomizadora o Analítica. Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran al delito.

El delito se compone de los siguientes elementos: *el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la imputabilidad.*

**El tipo**, en la ley penal, es el que describe el hecho prohibido, constituido por una acción u omisión.

Por **tipicidad** entendemos cuando el hecho real de la experiencia social encuadra en el tipo.

“La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su artículo 14, establece en forma expresa que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; lo cual significa que no existe tipo sin tipicidad. “<sup>23</sup>

No debe confundirse el tipo y la tipicidad, ya que estos son dos conceptos diferentes; el tipo se encuentra o es parte de la ley penal y le corresponde como función describir el hecho prohibido al que se asocia la punibilidad cuando el hecho lo ejecuta un hombre en la experiencia de la vida real social. La tipicidad es la calificación que corresponde al hecho que el autor realiza en la vida real cuando este hecho encuadra en el tipo de la ley penal; es decir, el tipo describe la materia de la prohibición y la tipicidad califica al hecho real cuando encuadra en el tipo.

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1975, pág. 165.

Por ejemplo, el tipo de homicidio lo describe el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El hecho de la vida real social que realiza Juan cuando mata a Pedro en un lugar de la ciudad y a una hora determinada, debe ser calificado como un hecho que integra tipicidad en cuanto que encuadra en el artículo 123 del código ya señalado.

Otro elemento constitutivo del delito es **la antijuricidad** que según Porte Petit nos señala: “Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.”<sup>24</sup> Esto es, la antijuricidad radica en violar un valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La antijuricidad es la violación del deber jurídico penal que radica cuando el hecho no está amparado por una causa de justificación. Por ejemplo, la legítima defensa que establece el artículo 29 fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En este orden de ideas, la antijuricidad califica a una acción típica que es contraria al orden normativo jurídico positivo. Esto significa que la antijuricidad es un concepto que funciona para todo el orden normativo vigente aplicable en el lugar del hecho, o sea no puede haber antijuricidad penal respecto de un hecho y éste al mismo tiempo se conforme a las normas del derecho civil.

Lo que es antijurídico lo es en relación a todo el ordenamiento positivo. En algunos casos la antijuricidad penal o las causas de justificación se obtienen de la vinculación de las normas del derecho penal con las del derecho civil.

“Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Un

---

<sup>24</sup> PORTE PETIT, citado por CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 166.

hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.”<sup>25</sup>

Otro elemento más, es **la culpabilidad** que es cuando el autor realiza el hecho prohibido pudiendo no realizarlo, es decir, la culpabilidad consiste en que el autor se decide por la ejecución del hecho (por acción u omisión) típico y antijurídico pudiendo decidirse por el cumplimiento de la norma jurídica penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como “conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”<sup>26</sup>

Otro de los elementos que conforman la estructura del delito son **las condiciones objetivas de punibilidad**; estas no constituyen un elemento que forme parte de toda la estructura de todos los delitos. Cuando la ley lo exige para un delito entonces es el elemento esencial de éste delito.

Estas condiciones no forman parte del tipo objetivo que es la parte externa del tipo sistemático, consecuentemente esas condiciones no tiene que ser alcanzadas por el dolo del autor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es que la acción sea típica, jurídica y culpable y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad.

---

<sup>25</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 179.

<sup>26</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág 231.

Cuando el autor mata a la víctima sólo tiene que conocer y querer la acción, el nexo causal y el resultado material, pero no tiene que conocer que la víctima tenga que morir tiempo después de que la lesionó, como lo establece el homicidio que esta sometido a una condición objetiva de punibilidad, el ejemplo es el artículo 124 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que dice lo siguiente: “Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.”

Ese precepto es una condición objetiva de punibilidad, porque si la víctima muere por la lesión ocasionada o por ser una consecuencia inmediata a la lesión o alguna complicación provocada por la misma lesión, aunque muera por la causalidad mecánica puesta en marcha por el autor es decir, aunque lo haya matado el autor, a éste no se le puede aplicar la punibilidad del homicidio por no haber operado la condición objetiva de punibilidad del artículo 124 del Nuevo Código Penal.

Cuando el autor mata a la víctima, sólo tiene que conocer y querer la acción.

Ahora, nos referimos a **la imputabilidad**, como otro de los elementos que integran el delito; según Ernest Mayer “la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. “<sup>27</sup>

Según la definición que hace Mayer respecto de la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

---

<sup>27</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 218.

Por su parte, Porte Petit sostiene que “la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo y, constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal. “<sup>28</sup>

Hay quienes afirman que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad y cuya noción aceptada universalmente la establece el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a contrario sensu con los siguientes elementos:

- a) Capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.
- b) Capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

El artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente: “El delito se excluye cuando: VII.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. “<sup>29</sup>

Así también, la inimputabilidad que constituye el elemento negativo de la imputabilidad es decir, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Existe un cuadro que Luís Jiménez de Asúa en su obra La Ley del Delito editada en 1945 por primera vez, atribuye a Guillermo Mayer este cuadro que a continuación se presenta:

---

<sup>28</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Ibidem.

<sup>29</sup> NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 29 Fracción VII. México, 2006.

<b>ASPECTOS POSITIVOS</b>	<b>ASPECTOS NEGATIVOS</b>
Contiene todos los elementos del delito	Casos en que falta un elemento del delito
A. Actividad	A. Falta de acción
B. Tipicidad	B. Ausencia de tipo
C. Antijuricidad	C. Causas de justificación
D. Imputabilidad	D. Causas de inimputabilidad
E. Culpabilidad	E. Causas de inculpabilidad
F. Condicionalidad objetiva	F. Falta de condición objetiva
G. Punibilidad	G. Excusas absolutorias

Así pues, tenemos que existen dos tipos de delito:

1. El concepto de delito que establece la ley penal y cuyos elementos son acción u omisión, tipo, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y condiciones objetivas de, en su caso, punibilidad.
2. Un concepto de delito que en realidad es una transformación del mundo existente y que está constituido por el hecho en la experiencia de la vida real social que encuadra en el supuesto. Este es un concepto bio-social del delito en tanto que existe en la realidad social limitada por tiempo y espacio. Este concepto está integrado por acción u omisión, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

En la teoría del delito en el Finalismo, el dolo se coloca en la parte interna de la acción y como ésta es parte del tipo, el dolo queda ubicado en el tipo subjetivo. Es decir, los elementos del dolo son:

- a) Conocer la parte externa del hecho típico, y
- b) Querer ejecutar la parte externa de ese hecho típico.

En la teoría Causal y Neocausal, el dolo está formado por los dos elementos antes mencionados, pero en estas dos teorías el dolo también está constituido por un elemento esencial más, que es el conocimiento de lo prohibido o conciencia de la antijuricidad.

Este es el concepto del dolo que establece el artículo 18 párrafo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”<sup>30</sup>

En la teoría Causal o Causalismo Natural o Clásica y en la teoría Neoclásica o Neocausal o Causalismo Valorativo, el dolo no se coloca en el tipo sino en la culpabilidad.

En cuanto que en el Finalismo el dolo sólo es conocer y querer ejecutar el hecho típico denominado dolo bueno, en el Causalismo y Neocausalismo el dolo además de conocer y querer se forma por la conciencia de la antijuricidad, por lo tanto es un dolo malo.

Respecto del Finalismo Ortodoxo, Welzel establece cuatro conceptos de tipo que son los siguientes:

1. Tipo Garantía Individual o Tipo en Sentido Amplio
2. Tipo Sistemático o Tipo en Sentido Restringido o Tipo del Error o Definición Legal del Delito

---

<sup>30</sup> NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 18. Op. Cit.

3. Tipo Objetivo
4. Tipo Subjetivo

### **TIPO EN SENTIDO AMPLIO O TIPO GARANTÍA INDIVIDUAL**

Welzel establece que el tipo en sentido amplio o tipo garantía individual es aquél que contiene todos y cada uno de los presupuestos de la punibilidad, es aquél que contiene todos y cada uno de los elementos del delito, presupuestos o elementos que son los siguientes:

- a) El tipo sistemático o tipo en sentido restringido o tipo del error o definición legal del delito.
- b) La antinjuricidad
- c) La culpabilidad
- d) Las condiciones objetivas de punibilidad

### **TIPO SISTEMÁTICO O TIPO EN SENTIDO RESTRINGIDO O TIPO DEL ERROR O DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO**

Este es el primer elemento que se asigna al delito y está constituido por el núcleo de los presupuestos de la punibilidad. Es aquel que contiene la materia de la prohibición penal, además de que es el que se tiene en cuenta para definir y establecer el error del tipo.

Además, el tipo sistemático define lo que es el hecho prohibido por la ley penal. Hecho que está formado por una parte externa y por una interna. La parte externa del hecho típico que establece el tipo sistemático se comprende bajo el nombre de Tipo Objetivo. La parte interna del hecho que describe el tipo sistemático se comprende bajo la denominación de Tipo Subjetivo.

## **2.1.2. ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL QUE CONTEMPLABA EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 310 del Código Penal antes de su reforma, el 10 de enero de 1994, establecía lo siguiente:

“Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán de cinco a diez años de prisión. “<sup>31</sup>

“Cónyuge es el casado legalmente, no importa que el matrimonio sea anulable, si no ha sido declarado nulo por sentencia judicial. Tampoco importa que el divorcio esté en trámite si no ha sido decretado también por sentencia ejecutoriada. Ni importa que los cónyuges estén de hecho separados.”<sup>32</sup>

“Estas anómalas situaciones matrimoniales (a las que aluden Carranca y Trujillo en el párrafo anterior) deben poner en guardia al juzgador sobre las motivaciones que lo impulsaron al agente, pues es dudoso que en estos casos el cónyuge que mata fuere impelido por un justo dolo, y es muy factible que su acción homicida, tuviere por fin la venganza o el propósito de resolver sus conflictos matrimoniales por las vías de hecho.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

<sup>32</sup> CARRANCA Y RUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 754.

<sup>33</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, citado por CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. Cit. Pág. 754.

“Desde el momento en que la ley limita la conducta al cónyuge, elimina múltiples posibilidades de la vida. Es decir, homicidio o lesiones in ipse rebus veneris obedece a lo que los clásicos del Derecho Penal llamaron Perturbationem Animi, y es evidente que la perturbación del ánimo, el estado anímico de la violenta emoción, no se haya circunscrito al matrimonio legal. Burda injusticia sería exigir que sólo el acta de matrimonio favoreciera las reacciones emotivas. Y sin embargo la ley lo exige. “<sup>34</sup>

A esta nota, es preciso agregar que más absurdo sería que si no se exigiera éste presupuesto para hacer efectiva la atenuación que contemplaba el entonces artículo 310 y que dicho presupuesto es precisamente que tanto el autor como la víctima sean cónyuges, entonces no estaríamos hablando de un delito especial, sino de una imputabilidad disminuida a este tipo

Por otra parte, “Se puede sostener que el cónyuge que sorprenda a los adúlteros in fragranti, no siempre sufre la turbación del ánimo que da origen a un dolo imperfecto. La ley es muy benévola en la sanción impuesta, pero hay quienes permanecen impassibles o serenos en presencia de la que otros consideran la más grave ofensa. “<sup>35</sup>

Altavilla, a nuestro entender, lleva las cosas a extremos inaceptables cuando nos habla de la cínica y brutal confesión de las ilegítimas relaciones, o del descubrimiento de las mismas por medio de la correspondencia amorosa. Ahí sin duda, la perturbationem animi no sufre mengua.

---

<sup>34</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op. Cit. Pág. 754.

<sup>35</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op. Cit. Pág. 755

“No se puede comparar la sorpresa de descubrir al cónyuge in ipse rebus veneris, con la de entenderse de la adulterina situación por medio de la confesión o las cartas. En el primer caso, el dolo es imperfecto: salta a la vista; en el segundo ya no se puede argumentar lo mismo, porque la imperfección no se lleva con tiempo que dure la cínica y brutal confesión o la lectura de la correspondencia.”<sup>36</sup>

“Como el Código de 1931 se hizo tabla raza de las circunstancias de atenuación que establecen otros códigos penales, entre las que se halla el haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave y la de obrar el acusado por estímulos tan poderosos que haya producido arrebató u obcecación la persona que priva de la vida a otra en alguna de las angustiosas situaciones que han sido mencionadas, queda a extramuros de los artículos 310 y 311, y a fortiori ha de ser sancionada con la pena que para el homicidio simple establece el artículo 307 del Código Penal.”<sup>37</sup>

A continuación se transcribe una Jurisprudencia acerca de lo que significa la palabra cónyuge:

“La voz cónyuge proviene indiscutiblemente del Derecho Privado y está ligada por consecuencia a la familia de orden monogámico, que a través del matrimonio civil permite la perpetuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierta y la conservación de lo adquirido (propiedad, matrimonio, familia, sucesión): por ello el Derecho Penal, tutelador de estas instituciones, reprime conductas que atentan contra ella, estableciendo delitos patrimoniales, adulterio, bigamia, abandono de cónyuge e hijos, estupro, conyugicidio y por consecuencia no es dable aplicar la acepción a situaciones de concubinato que riñen esencialmente con esas ideas; a

---

<sup>36</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. Pág. 755

<sup>37</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Editorial Porrúa. México, 1972, pág. 767.

más de que interpretaciones analógicas o por mayoría de razón están terminantemente prohibidas por nuestro régimen constitucional. (Artículo 14: es decir, la voz “cónyuge” no debe emplearse para designar a la concubina). “<sup>38</sup>

El entonces artículo 311 establecía lo siguiente: “Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a el, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro. “<sup>39</sup>

Y el entonces artículo 321 del Código Penal establecía. “Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación. “<sup>40</sup>

En primer término se debió fijar la significación penalística de los artículos 310 y 311. En manera alguna puede concluirse que en estos artículos se legitiman los homicidios perpetrados en dichas circunstancias, pues desde el instante en que de manera especial establecen la punibilidad de las acciones que describen están proclamando que no hay derecho de matar al cónyuge o al corruptor del descendiente sorprendido en el acto carnal o próximo a consumarse.

Certeramente Ceniceros y Garrido subrayan que: “En virtud de los artículos 310 y 311 del Código Penal, se limitó la excluyente de la legítima defensa del honor, a casos distintos de los contenidos en dichos artículos. “<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Primera Sala, 80-59-2ª.

<sup>39</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

<sup>40</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 8ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1987, pág. 105.

Y en el mismo sentido, González de la Vega también afirma que: “En la legislación en vigor se ha dado una interpretación auténtica al problema, resolviéndose de antemano que aún los casos más graves de infidelidad conyugal no pueden dar lugar a la aplicación de la legítima defensa del honor, puesto que en sus artículos 310 y 311 se sanciona, cierto que con penas leves, las lesiones y homicidios a los adúlteros o a los corruptos de la hija. “<sup>42</sup>

Se evidencia fácilmente que en los artículos 310 y 311 del Código Penal sólo se atenúa el homicidio cuando el sujeto activo sorprende al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal.

“Sorprender” significa, según el Diccionario de la Lengua Española “coger desprevenido”; “conmoverse o maravillarse con algo imprevisto o incomprendible”; “descubrir lo que otro ocultaba o disimulaba “; y proyectadas estas acepciones a los artículos 310 y 311 tanto significan como descubrir al cónyuge o al ascendiente por sus propios ojos, las insólitas relaciones sexuales que con una tercera persona se tiene o que ésta misma esté bajo su potestad. La revelación de la verdad tan secreta y oculta, así como afrentosa y lacerante, es valorada por la ley penal como producto de una emoción violenta que se traduce en la conducta homicida. En el justo dolor que sufre el cónyuge o el ascendiente está la fundamentación de la atenuación en examen; humano y justo dolor que de inmediato produce, según las propias valoraciones de la ley, una transitoria turbación del equilibrio emocional y la consecuente reacción violenta.

En las conductas descritas existe un elemento subjetivo que es requisito del hecho típico. En cierran diversa significación conceptual las expresiones “sorprendiendo”

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Pág. 106.

o “sorprenda”, es decir “coger in fraganti “ tiene una connotación eminentemente objetiva y procesal; “sorprendiendo” o “sorprenda” tiene un matiz sustancial y psicológico.

Puede acontecer que el cónyuge o el ascendiente cojan in fraganti a los adúlteros o al descendiente y a su corruptor y, sin embargo, el hecho que se ofrece ante sus ojos no ser susceptible de originar en sus ánimos ninguna sorpresa, pues de sobra conocían las obras adúlteras o impúdicas que mantenían dichas personas. En estos casos el crimen no nace del desesperado dolor, sino de una meditada venganza y no puede entrar en juego las atenuaciones en examen.

Las expresiones “sorprenda” o “sorprendiendo” pueden ser entendidas como sinónimas de “coger in fraganti” pero la significación gramatical de las expresiones que la ley emplea debe ser completada con la indagación de su recto sentido conceptual jurídico el cual se ofrece claramente ante los ojos del intérprete cuando se tienen en cuenta el objeto y el fin que motivaron la creación de la ley.

Ahora, se hará referencia al acto mismo de copular y a su aproximación. “Acto próximo anterior al de copular, o próximo posterior. La ley no distingue y la interpretación de la ley no puede ser restrictiva. La proximidad requerida por la ley en función de su razonado arbitrio y teniendo en cuenta que a causa de ella es atendible la *perturbationem animi* del agente producida por la emoción violenta.”<sup>43</sup>

Aclarada la proximidad anterior o posterior al acto de copular importa mucho, a mi juicio, dilucidar con exactitud qué es “proximidad“. La proximidad a la que alude la ley es aquella que prepara y antecede, o bien atestigua al acto carnal; o la proximidad es una posible depravación o iniciación sexual que bien puede no

---

<sup>43</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. Cit. Pág. 757.

tener que ver con el acto carnal. Porque es evidente que caben la depravación y la iniciación sexual sin acto de copular es decir, sólo a la manera de una invitación.

Las mismas palabras “depravación” e “iniciación sexual” nos conducen a este acierto. “Depravar” el latín depravare implica viciar, adulterar; e “Iniciar” del latín initiare, equivale a instruir o a empezar.

Por lo tanto una cosa es viciar y adulterar el sexo (los tocamientos entre novios), o instruir en los principios de la vida sexual, hacer que otro empiece en ella, y otra cosa es aproximarse, antes o después, de manera directa y efectiva al acto carnal.

Ahora bien, el entonces artículo 310 del Código Penal se refería al acto carnal o a otro próximo a su consumación, y en este caso la voz “consumación” se relaciona con una proximidad que prepara y antecede, o bien atestigua a al acto carnal. O sea, la ley exige que haya un acto que se aproxime a la consumación de aquél. No cabe aquí, en consecuencia, la posibilidad de una depravación o iniciación sexual, que bien por no tener nada que ver con el acto carnal, como ya se dijo líneas arriba, porque aproximarse a la consumación es ir por el camino que conduce a ella; en cuyo caso los tocamientos, las caricias, los besos, etcétera, son de mucha mayor intensidad.

“En cambio, la proximidad al acto carnal que no distingue ni califica la ley, como el artículo 311 del Código Penal por medio de la idea de la consumación. Las depravaciones e iniciaciones sexuales que se encuentran en el tipo del artículo 201 del Código Penal pueden estar muy lejos del acto de copular: de aquí se deriva precisamente, su sentido depravador y corruptor; por su parte Eusebio Gómez considera que violar, estuprar o abusar deshonestamente de una persona es algo muy distinto de promover su prostitución o corrupción. “<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op. Cit. Pág. 758.

“El artículo 310, al incluir el término “próximo” no fija si ha de ser próximo anterior o próximo posterior al acto carnal, por lo que, al no distinguir la ley, el juzgador tampoco debe distinguir, siendo admisible tanto la anterioridad como la posterioridad, con tal de que los hechos probados revelen clara e indubitablemente de que se trata de un carnal realizado ya o todavía por realizar; pero la ley es precisa al incluir el término “próximo” exigiendo con esto una sucesión inmediata e inminente de hechos realizados o que hayan de realizarse en un corto lapso, pues esto lo que comúnmente se entiende con el término gramatical “próximo”, tocando al juzgador interpretar los hechos en relación con los términos gramaticales que la ley emplea y atendiendo al espíritu del lenguaje comúnmente hablado.”<sup>45</sup>

En cuanto a la penalidad que se le da al activo que comete este ilícito, Mariano Jiménez Huerta nos dice : “La penalidad está pacificada, cualquiera que fuere la clase de lesiones inferidas, en los artículos 310 y 311, a la del homicidio perpetrado en dichas circunstancias. Dada la razón que determina dichas atenuaciones, pláceme merece que la sanción descansa en la culpabilidad, sin tomar en cuenta el resultado, casi siempre indiferenciado y borroso en la conciencia del autor. Empero, el juez deberá fiar en cuanto de la pena en las fronteras del mínimo imponible, tres días de prisión cuando esté acreditado que el agente, pudiendo matar, se redujo a inferir lesiones, aunque sólo sea como ya Carrará decía, en justo homenaje a la moderación de quien en presencia de tan grave vituperio, se limita sólo a descargar los golpes. La significación penalística de los artículos 310 y 311 radica en que la ley, presume con criterio comprensivo y humano, que el cónyuge y el padre que se hallan inmersos en una de las situaciones que se describen, actúan en estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y atenúe en grado sumo la reprochabilidad de la conducta homicida por ellos perpetrada.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> JURISPRUDENCIA A.J. Tomo XIII, Pág. 91

<sup>46</sup> JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Op. Cit. Pág. 286 y 70

“El dolo del agente es imperfecto por el trauma psíquico, la *trepidationem animi*, producida por el intenso dolor. Sobre el uxoricidio por adulterio.”<sup>47</sup>

Pueden ser sujetos pasivos de la conducta homicida tipificada en el artículo 310 del Código Penal el cónyuge infiel, su amante o ambos. No sucede así, en cambio en el artículo 311 del Código Penal, aquí sólo puede ser sujeto pasivo el corruptor del descendiente, pero no éste o ambos. Si en el caso del artículo 310 el sujeto activo está facultado para descargar su furia producida por la *perturbationem animi*, sobre el cónyuge infiel, su amante o ambos, tal vez la fórmula defectuosa del artículo 311, que reduce a uno el sujeto pasivo, presuponga que la emoción violenta de que es víctima el sujeto activo no excluye el razonamiento para perdonar la vida del descendiente o abstenerse de lesionarlo.

“En este caso el estado de perturbación psíquica no es óbice para enderezar la conducta nada más sobre el corruptor del descendiente.”<sup>48</sup>

“El legislador buscó en el llamado conyugicidio por adulterio disminuir la sanción, frente a las reglas generales del sistema penal, incluso en el caso de que el matador hubiere contribuido a la corrupción de su cónyuge, (de cinco a diez años de prisión). ¿Por qué no acogerse aquí a las reglas generales del sistema penal. Fíjese en el primer lugar, que aunque se trata de una penalidad disminuida es en realidad una penalidad alta: ni con mucho se compara con el caso de tres días a tres años de prisión. En segundo lugar, el legislador desechó las reglas generales del sistema penal, porque aunque el matador hubiere contribuido a la corrupción de su cónyuge esto no excluye del todo la famosa *perturbationem animi* (por lo menos hay que permitir aquí la justa valoración ponderación judicial).

---

<sup>47</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Op. Cit. Pág.759.

<sup>48</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Op. Cit. Ibidem.

No es otra la razón, evidentemente para que el legislador desechara las reglas generales del sistema penal. ¿Tuvo la razón?

La experiencia que derriba más a menudo de lo que se cree la perfección de muchas doctrinas, demuestra que un matador que hubiere contribuido a la corrupción de su cónyuge (lo que es índice de un desajuste o anomalía moral) se puede arrepentir a posteriori, lo mismo que un delincuente pasional, de su aberrante conducta y sufrir igual o semejante perturbación del ánimo que el cónyuge ofendido de la primera parte de la hipótesis del artículo 310. <sup>49</sup>

“A mayor abundamiento podemos reforzar este argumento basado en la ratio legis del artículo 310 del Código Penal, haciéndonos cargo de lo acertado del criterio del profesor Carranca y Trujillo, cuando en relación con el artículo 310 del Código Penal, sostiene que no importa que el matrimonio sea anulable si no ha sido declarado nulo por sentencia judicial y que tampoco importa que el divorcio esté en trámite, si no ha sido decretado por sentencia ejecutoriada ni tampoco que los cónyuges estén de hecho separados. Como es posible entonces, nos preguntamos, que la emoción violenta y el justo dolor, la perturbación del ánimo operen en un sujeto activo que aparentemente, objetivamente esté desvinculado de su cónyuge. Es decir, puede un sujeto activo, cuyo divorcio se tramita o cuyo matrimonio desea que se anule por equis razón, o que de hecho vive separado de su cónyuge, impregnar su conducta de un dolo imperfecto motivado por la turbación del ánimo. <sup>50</sup>

Es por eso, que era importante que el entonces artículo 310 del Código Penal y ahora artículo 136, establezca como presupuesto para la atenuación de este delito, el hecho de que tanto la víctima o sujeto pasivo, como el autor o sujeto activo sean

---

<sup>49</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op. Cit. Pág. 762

<sup>50</sup> JIMÉNEZ HUERTA Mariano. Op. Cit. Pág. 71

cónyuges toda vez que de esta manera la *perturbationem animi* opera en este caso y tiene mayor justificación.

La respuesta por demás acertada, la dio Jiménez Huerta “Estas anómalas situaciones matrimoniales deben sin embargo, poner en guardia al juzgador sobre las motivaciones que impulsaron al agente, pues es dudoso que en estos casos el cónyuge que mata fuere impelido por un justo dolor, y es muy factible que su acción homicida tuviere por fin la venganza o el propósito de resolver sus conflictos matrimoniales por las vías de hecho. “<sup>51</sup>

Todos estos criterios, expuestos por diversos autores defendiendo cada uno de sus puntos de vista y aportando críticas constructivas a este tema tan controversial como es el homicidio por infidelidad conyugal, actualmente no pueden ser aplicadas al artículo 310 debido a que este fue reformado y cuyo único punto que no varió es que se toma en cuenta el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo y la penalidad que ahora establece está basada en razón de las “circunstancias en que se encuentre dicho sujeto. “

Por otro lado, se ha suprimido el presupuesto de que el sujeto pasivo sea cónyuge del sujeto activo, presupuesto que caracterizaba a este precepto y por lo cual se determinaba que se trataba de un delito de homicidio especial que contempla nuestro ordenamiento penal citado.

En enero de 1994, se reformó el artículo 310, señalando lo siguiente:

“Se impondrán de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión. “<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. Pág. 71

<sup>52</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

Así también fue incorporado al artículo 321 otro párrafo que comprendía al artículo 321 bis que a la letra decía:

Artículo 321. “Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

“ 53

Artículo 321 bis. “ No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima. “54

En cualquier caso de los aquí señalados, el bien jurídico protegido que es la Vida, y es el bien principal que debe estar tutelado tanto por el Estado como por nuestro Derecho Penal, independientemente de cualquier otro bien jurídico, éste es el fundamental y con las reformas antes descritas, el bien jurídico queda desprotegido, ya que el beneficiario de este precepto, es el sujeto activo que priva de la vida a su víctima o en su caso la lesiona, y el derecho de la víctima pasa a un segundo término.

Es evidente que las reformas efectuadas al entonces artículo 310, son para mejorar nuestro sistema penal mexicano, pues cada día se pretende aplicar de manera exacta la pena que realmente debe corresponder al sujeto que viole o infrinja la ley, ocasionando un daño irreparable tanto a la persona que se le provoca como a la sociedad.

---

<sup>53</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

<sup>54</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

En este sentido, dichas reformas pretenden actualizar nuestra legislación, aunque de manera cotidiana, exista el delito de homicidio derivado de una situación meramente pasional, en la que influye directamente el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo, al momento de realizar el ilícito.

Sin embargo, las reformas no deben implicar solamente la actualización de los preceptos aplicables de acuerdo a la realización de quien los comete, sino enfocarse éstos básicamente al fondo del asunto, y analizar si la reforma que se pretende aplicar realmente justifica el resultado del evento y su propia realización, o sólo por implementar conceptos “nuevos”, que en la vida diaria no son aplicables al caso concreto y mucho menos se ajustan a su sentido de ser, que es sancionar a quien comete un delito de acuerdo a la gravedad de éste y a las circunstancias o situación en que se originó.

Con ello, pretendo decir que esta bien que la ley se modifique previo análisis del fondo del precepto que se trate, de un estudio no teórico sino de campo, en el que se vean las ventajas y desventajas de lo que el propio artículo deberá contener; tan sencillo como señalar que el resultado siempre va ser el mismo, habrá de aplicarse la atenuación a quien mate o lesione bajo un estado de emoción violenta y de acuerdo a las circunstancias en que éste se encuentre; es decir el resultado material siempre va ser el mismo, un lesionado o un muerto, lo que cambiará serán las circunstancias en cada caso que se pretenda atenuar la pena de quien lo comete, pero es necesario atenuar la pena de alguien que posiblemente con anterioridad ha privado de la vida a alguien más o lesionado en la calle a otra persona sin que esto lo conozca la autoridad? Y si nos vamos más a fondo, a un estudio clínico mental de dicha persona, de qué manera, con qué aparato, bajo qué medio o forma, se determina que el sujeto activo se encontraba en un estado de emoción violenta, en un lapso de tiempo corto, que no implique que se encuentra

loco, retrasado o incapacitado mentalmente, y que terminó con la vida de su víctima; y si es la primera vez, cómo sabremos si en un año o en cinco o en diez lo volverá a cometer?, debe ser considerado un inimputable y aplicar el precepto que corresponda a esta modalidad.

Porque no podemos cerrar los ojos y decir que actualmente ya no existen este tipo de homicidios que se cometen por actos derivados de una relación amorosa y que implican hasta familias, cónyuges, amasiatos, y lo que comúnmente conocemos como crímenes pasionales, en donde él o ella se dan cuenta del engaño por parte de su pareja, y al saber de esta infidelidad es el momento en que opera el estado de emoción violenta que sin estar enfermos mentalmente, los lleva a cometer el homicidio privando de la vida a su pareja, cónyuge o novio, sin ninguna premeditación, simplemente esto lo genera el hecho de que ellos al momento se den cuenta, o alguien les diga o lo investiguen, y sus acciones ya no tienen control logrando así que la persona no pueda comprender el carácter ilícito del hecho al momento de cometerlo.

No es posible modificar o derogar un artículo por otro, cuando en la vida cotidiana siguen presentándose situaciones como éstas y no se pueden dejar pasar pretendiendo fundamentarlas con otros preceptos, que lejos de condenar la acción de quien los comete, se le atenúa la pena porque hubo un momento en que ellos de manera no consiente, actuaron sin realmente querer el resultado material provocado.

Cualquier persona que cometa estos delitos acaso no se encuentra en estado de emoción violenta, y más aún tratándose de su propio cónyuge? Puede ser el caso, pero no hay personas que anden por el mundo matando por matar, como si se tratara de comer, o de bañarse, ya que en la mayoría de los casos existe alguna razón o motivo por el cual cometen esos delitos; es por ello que se considera

necesario la existencia de delitos especiales porque el autor puede obrar bajo un estado anímico violento, con premeditación, alevosía o ventaja, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, etcétera; y esto es aporósito de que dichas reformas, consistieron en desaparecer la calidad específica que daba origen al homicidio que contemplaba inicialmente el artículo 310 del Código Penal, pues ello lo caracterizaba como un tipo de homicidio especial, denominado también conyugicidio o uxoricidio.

Ahora cualquier persona puede cometer este tipo delito pues ha desaparecido la característica de que únicamente lo realice el cónyuge, pero la consecuencia de este delito es una persona priva de la vida a otra persona, y no queda claro cuáles serían “esas circunstancias” que pudieran atenuar su culpabilidad o cómo determinarían si esta persona se encuentra bajo un estado anímico por el cual priva de la vida a su víctima; por ello es cuestionable que tratándose ahora de “cualquier persona”, cómo se determina la perturbación que sufre el sujeto activo, que llegue al grado de matar a otro sin tener un porqué ¿acaso, no se está desprotegiendo los derechos de los familiares, parientes, cónyuges, especialmente de estos últimos, pero sobre todo el derecho que tiene la víctima a vivir y ser privada de la vida por otra persona ajena a ella y, aunado a esto, favorecer al homicida al atenuar su pena?. En todo caso, diríamos que si no es un familiar o su cónyuge no se tipificaría para el tipo del artículo 136, entonces qué caso tiene o porqué se eliminó la palabra “Cónyuge” (como presupuesto exigido) a este tipo, si de cualquier manera se tomará en cuenta las “circunstancias” para atenuar la culpabilidad del autor.

Por lo anterior, resulta inaceptable que se atenúe la pena a quien comete el delito de homicidio, aún cuando se encuentre en estado de emoción violenta, pues este es un trastorno momentáneo que sufre esa persona, pero el estado debe velar por

la gente que tiene derecho a la vida y a vivir, y entonces qué pasa con este bien jurídico protegido?. La persona fallece y por ello su familia no tendrá derecho a exigir que se condene al culpable de esta situación? Y en este punto que nos ocupa, al hablar del estado de emoción violenta, si se comprueba que la persona actuó bajo ese estado, no es viable que se aplique la inimputabilidad, pues repito, la gente no va matando personas por la calle o por un lapso en que pierde momentáneamente la conciencia de sus actos, acaso esto no es un aviso de que dicha persona ya no se encuentra bien de sus facultades y puede cometer el ilícito nuevamente si no se atiende, porque de no ser así pues a mí y a ustedes que están leyendo este trabajando les pueda ocurrir que cualquier día priven de la vida a otra persona si se encuentran de repente bajo un “estado de emoción violenta” que perturbe su ánimo y ocasione una tragedia, pero usted o yo podamos seguir con nuestra vida normal como si nada hubiese ocurrido.

## **2.2 ESTRUCTURA DEL TIPO SISTEMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO CONSUMADO POR INFIDELIDAD CONYUGAL SIN CORRUPCIÓN.**

Para poder comprender la base en que finca el actual artículo 136 del Nuevo Código Penal, es preciso entender los antecedentes de éste, por ello estoy abarcando tanto el análisis del contenido del artículo 136, para más adelante analizar el presente de dicho precepto. La primera fórmula del artículo 310 es correcta porque constituye un tipo o el tipo de delito de homicidio por emoción violenta o justo dolor en el cual el autor reduce su capacidad de poder obrar de otra manera, lo que quiere decir que reduce su capacidad de culpabilidad entendida como concepto normativo de la culpabilidad, y si la culpabilidad es el concepto en que se funda la punibilidad de su cuantificación, es consecuentemente que a mayor culpabilidad mayor punibilidad, y a menor culpabilidad menor punibilidad.

Por esta razón, si el autor disminuye su capacidad de obrar de otra manera como consecuencia elementalmente lógica debe disminuir la punibilidad, y por esta razón es correcto que la prisión sea de tres días a tres años.

Lo anterior, nos obliga a pensar que en un caso dado el autor perdiera totalmente su capacidad de obrar de otra manera y por esto fuera inculpable, y consecuentemente no acreedor a la punibilidad.

La segunda parte del artículo 310, que describía que cuando el autor corrompe a su cónyuge para la realización del acto carnal, debía ser eliminado desde entonces, ya que la atenuación de punibilidad carecía de fundamento porque si el autor conocía de antemano la cópula sexual de su cónyuge con tercero que el propio autor ha promovido, no era razonable pensar que dicho autor sufriera una emoción violenta por esa cópula y que debiera disminuir su capacidad de poder obrar de otra manera.

“El delito de homicidio doloso por infidelidad conyugal sin corruptor cuando el autor mata a su cónyuge o la tercero o a ambos, en el acto carnal o en uno próximo a su consumación sin haber contribuido a la corrupción de su cónyuge por ese acto. El artículo 310 admite bajo la misma punibilidad de tres días a tres años de prisión la muerte del cónyuge o la muerte del tercero o la muerte de ambos y bajo la misma punibilidad también admite lesiones al cónyuge o al tercero o a ambos.”<sup>55</sup>

“La estructura de este tipo, así como las demás estructuras que posteriormente daré, serán tomadas respecto del siguiente cuadro sinóptico que a continuación presento:

### **TIPO OBJETIVO**

- a) Manifestación de la voluntad
- b) Resultado material
- c) Nexo causal
- d) Modalidades descriptivas

### **TIPO SUBJETIVO**

- a) Dolo
- b) Elementos subjetivos del injusto

### **ELEMENTOS QUE TAMBIÉN INTEGRAN EL TIPO OBJETIVO**

- a) Autor
- b) Víctima

---

<sup>55</sup> LABARDINI MÉNDEZ, Fernando. Apuntes de la materia Derecho Penal II. Parte Especial.

- c) Bien jurídico protegido
- d) Objeto material

## **CARACTERÍSTICAS DEL TIPO OBJETIVO**

- a) Unisubsistente o plurisubsistente
- b) Instantáneo, permanente o continuado
- c) De libre formulación o con descripción precisa gramatical
- d) Básico, especial o complementado

## **TIPO OBJETIVO**

### **a) Manifestación de la Voluntad**

Abierta para cualquier manifestación de la voluntad idónea para producir el resultado material. Por ejemplo: disparo de arma de fuego, apuñalar, golpear con instrumento contuso, suministrar un veneno o cualquier otro que como se dice es idónea para producir el resultado material. Como se trata de un tipo de libre formulación por esta razón no están redactadas gramaticalmente las formas de la manifestación de la voluntad, o sea la parte externa de la acción.

### **b) Resultado Material**

La muerte o lesiones (uno de los cónyuges y el tercero)

### **c) Nexo Causal**

Es el conjunto de elementos físicos o materiales o mecánicos que unen la manifestación de la voluntad que es la parte externa de la acción, con el resultado material que esa acción causa o produce.

#### **d) Modalidades Descriptivas**

DESCRIPTIVAS: Existencia de un acto carnal o uno próximo a su consumación, privar de la vida, en su caso, al cónyuge, al tercero o a ambos. En realidad este artículo en el caso de homicidio o lesiones establece tres tipos diferentes de homicidio y lesiones que son: matar o lesionar al cónyuge exclusivamente; matar o lesionar al tercero exclusivamente, y por último, matar o lesionar al cónyuge y al tercero, es decir a ambos.

VALORATIVAS: Cuando se refiere al autor, debe ser cónyuge uno de los dos que intervienen en el acto carnal o en uno próximo a su consumación. Cuando son referidas a la víctima es cuando el cónyuge está en la modalidad que debe de reunir.

#### **TIPO SUBJETIVO**

##### **a) Dolo**

Conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo.

##### **b) Elementos Subjetivos del Injusto**

No tiene.

En relación al dolo, el autor conoce y quiere la muerte de la víctima o víctimas porque una de ellas es su cónyuge y lo encuentra en el acto carnal con un tercero o próximo a su consumación porque ignora absolutamente ese acto o esa proximidad porque no contribuyó a la corrupción de su cónyuge para tal acto o tal proximidad.

## **ELEMENTOS QUE TAMBIÉN INTEGRAN EL TIPO OBJETIVO**

### **a) Autor**

Tiene que tener la calidad específica de ser cónyuge de uno de los dos que intervienen en el acto carnal o en uno próximo a su consumación.

### **b) Víctima**

Cuando es el cónyuge tiene que tener esa calidad específica, cuando es el tercero y no es cónyuge no requiere ninguna calidad.

### **c) Bien Jurídico Protegido**

La vida.

### **d) Objeto Material**

El cuerpo humano de la víctima que es diferente al bien jurídico protegido.

## **CARACTERÍSTICAS DEL TIPO OBJETIVO**

- a) El tipo es unisubsistente en cuanto que requiere de un solo acto para la consumación y razonablemente hay que pensar que se trata de una víctima. Sin embargo en los hechos de la experiencia de la vida real social el delito puede ser plurisubsistente en cuanto que puede consumarse con más de un solo acto.

- b) El tipo es instantáneo.
- c) El tipo es de libre formulación.
- d) El tipo es especialmente atenuado.

“El artículo 310 al referirse al autor no limita a sexo alguno, ni tampoco limita el sexo de quien interviene en el acto carnal o en uno próximo a su consumación. Consecuentemente cuando el autor es varón y sorprende a su cónyuge mujer en una relación sexual con otro mujer no puede quedar comprendido en el artículo 310, porque el acto carnal a que se refiere este artículo es la cópula que define el artículo 265 párrafo segundo y, por otro lado, cuando el autor es mujer y sorprende a su cónyuge varón en un acto carnal o en uno próximo a su consumación con un tercero también varón, implica una relación homosexual, entonces el homicidio queda comprendido en el artículo 310 puesto que de la simple lectura del artículo, tal homicidio no queda excluido.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> LABARDINI MÉNDEZ, Fernando. Op. Cit.

### **2.3 ESTRUCTURA DEL ENTONCES TIPO SISTEMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO CONSUMADO POR INFIDELIDAD CONYUGAL CON CORRUPCIÓN.**

El entonces artículo 310 del Código Penal definía esta forma de ejecución del homicidio que es incorrecta en cuanto que no existen motivos para la atenuación de la pena, en cuanto que si el autor contribuye a la corrupción de su cónyuge para la realización del acto carnal, consecuentemente no puede quedar comprendido en el caso en que opere una disminución de la culpabilidad por la disminución de la capacidad de obrar de otra manera, ya que ese autor lógicamente no puede caer en un estado de emoción violenta o justo dolor. Consecuentemente la segunda parte del artículo 310 no debió existir o desde entonces pudo ser suprimida.

#### **TIPO OBJETIVO**

##### **a) Manifestación de la Voluntad**

Abierta para cualquier manifestación de la voluntad idónea para producir el resultado material. Por ejemplo: disparo de arma de fuego, apuñalar, golpear con un instrumento contuso, suministrar un veneno o cualquier sustancia que sea idónea para producir el resultado material. Como se trata de un tipo de libre formulación por esta razón no están redactadas gramaticalmente las formas de la manifestación de la voluntad, o sea la parte externa de la acción.

##### **b) Resultado Material**

La muerte o lesiones.

### **c) Nexo Causal**

Conjunto de elementos físicos o materiales o mecánicos que unen la manifestación de la voluntad, que es la parte externa de la acción con el resultado material, que esa acción causa o produce.

### **d) Modalidades Descriptivas**

Sorprender al cónyuge en el acto carnal con un tercero o en un acto próximo a su consumación. Esta forma de ejecución de homicidio es probable, en todos los casos está calificada por la premeditación y podría estar calificada por la ventaja, por la alevosía y por la traición.

## **TIPO SUBJETIVO**

### **a) Dolo**

Conocer y querer los elementos del tipo objetivo.

### **b) Elementos Subjetivos del Injusto**

No tiene.

## **ELEMENTOS QUE TAMBIÉN INTEGRAN EL TIPO OBJETIVO**

### **a) Autor**

Tiene que tratarse de un hecho en que el autor no sabe que va a encontrar a su cónyuge en el acto carnal con un tercero, en los hechos de la experiencia de la vida real el autor podría ser plurisubjetivo.

En este segundo caso se plantea la problemática siguiente: el único que puede gozar de la atenuación del artículo 310 es el cónyuge porque es el único que reúne la calidad específica que exige el artículo. El que concurre con el cónyuge, es lógico que no puede disfrutar de la atenuación porque no reúne la calidad específica, consecuentemente se presentan dos posibilidades:

1. Que el tercero fuera considerado como cómplice por no reunir la calidad específica y de esta manera gozar de la atenuación. Sin embargo este choca con una conciencia elemental de justicia, por lo que la otra opción sería,
2. El que concurre sin ser cónyuge con el autor, que el cónyuge fuera estimado autor de homicidio simple o calificado según el caso.

El problema anterior se plantea porque el homicidio por infidelidad conyugal cuando el autor corrompe a su cónyuge para que realice esta infidelidad debió ser suprimido del artículo 310 como hecho que merece atenuación.

El autor tiene que reunir la calidad específica de ser cónyuge.

## **b) Víctima**

En un primer tipo puede ser exclusivamente el cónyuge del autor. En otro tipo diferente puede ser el tercero; en otro tipo más pueden ser el cónyuge y el tercero. Estos casos que se presentan para el homicidio también se pueden presentar para el delito de lesiones.

Cuando la víctima es solamente el cónyuge, es monosubjetivo; en igual forma que cuando la víctima es el tercero, pero si las víctimas son el cónyuge y el tercero entonces la víctima es plurisubjetivo; según el caso es con o sin calidad específica, con calidad específica si es el cónyuge, y sin calidad específica si es el tercero.

**c) Bien Jurídico Protegido**

La vida.

**d) Objeto Material**

El cuerpo humano de la víctima.

**CARACTERÍSTICAS DEL TIPO OBJETIVO**

- a) El tipo es unisubsistente, pero en los hechos de la experiencia de la vida real puede ser plurisubsistente.
- b) Es instantáneo
- c) Es de libre formulación.
- d) El tipo es especialmente atenuado.

## **2.4 ESTRUCTURA DEL TIPO SISTEMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO POR EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.**

En la antepenúltima reforma al artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como el artículo **136** del Nuevo Código Penal, se enfatiza primordialmente el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo al realizar su acción ilícita. Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 310 ya no exigió como presupuesto para la atenuación de este tipo, que la víctima sea cónyuge del autor, así como también no maneja las dos penas que antes señalaba cuando se trataba de un homicidio por infidelidad conyugal con corrupción y sin corrupción del cónyuge, ahora el artículo textualmente dice así:

310.- “Se impondrán de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.”<sup>57</sup>

**136.- “Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que corresponda por su comisión. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúan en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”**

Por lo tanto es menester la realización de la estructura sistemática del artículo 136 ya reformado, para distinguir la diferencia y analizar los motivos o fundamentos en que el legislador se basó para determinar la atenuación de este tipo de delito en cuanto al estado de emoción violenta con que actúa el autor.

---

<sup>57</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

## **TIPO OBJETIVO**

### **a) Manifestación de la Voluntad**

Abierta a cualquier manifestación de la voluntad idónea para producir el resultado material. Por ejemplo: disparo de arma de fuego, apuñalar, golpear con instrumento contuso, suministrar un veneno o cualquier otra sustancia que sea idónea para producir el resultado material. Como se trata de un tipo de libre formulación, por esta razón no están redactadas gramaticalmente las formas de la manifestación de la voluntad, o sea la parte externa de la acción.

### **b) Resultado Material**

La muerte o lesiones (de la víctima)

### **c) Nexo Causal**

Conjunto de elementos físicos o naturales o mecánicos que unen la manifestación de la voluntad, que es la parte externa de la acción, con el resultado material.

### **d) Modalidades Descriptivas**

Que el autor del homicidio o lesiones, se encuentre bajo el estado de emoción violenta en forma considerable y transitoria al momento de realizar estos ilícitos.

## **TIPO SUBJETIVO**

### **a) Dolo**

Conocer y querer los elementos del tipo objetivo.

## **b) Elementos Subjetivos del Injusto**

No tiene.

## **ELEMENTOS QUE TAMBIÉN INTEGRAN EL TIPO OBJETIVO**

### **a) Autor**

El autor no tiene que ser necesariamente cónyuge de la víctima, ya que el propio artículo 136 dice textualmente: "... al que en estado de emoción violenta...", es decir, puede ser cualquier persona siempre y cuando se encuentre en dicho estado.

### **b) Víctima**

No tiene que ser precisamente la calidad específica de ser cónyuge del autor, aunque este artículo al decir que de acuerdo a las "circunstancias" se atenuará la culpabilidad del autor, entonces podemos suponer que debe existir alguna relación sin precisar de qué tipo, ya sea amorosa, amistosa o incluso familiar.

### **c) Bien Jurídico Protegido**

La vida.

### **d) Objeto Material**

El cuerpo humano de la víctima que es diferente al bien jurídico protegido.

## **CARACTERÍSTICAS DEL TIPO OBJETIVO**

- a) El tipo es unisubsistente en cuanto que requiere de un solo acto para la consumación, y razonablemente hay que pensar que se trata de una víctima. Sin embargo en los hechos de la experiencia de la vida real, el delito puede ser plurisubsistente en cuanto que puede consumarse con más de un solo acto.
- b) El tipo es instantáneo.
- c) Es de libre formulación.
- d) El tipo es especialmente atenuado.

### **CAPÍTULO III**

## **ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL Y DIVERSOS CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA E IBEROAMÉRICA.**

Para hablar de Derecho Comparado del homicidio o las lesiones ocasionados por el sujeto activo que se encuentra en estado de emoción violenta al momento de cometer dichos ilícitos, se llevó a cabo una búsqueda de diversos códigos de algunas Entidades Federativas para comparar en qué términos establecen este tipo de homicidio y de qué manera se atenúa la conducta homicida; asimismo conocer los presupuestos que exigen estos códigos, motivo por el cual a continuación se transcribe íntegramente los artículos relativos a este tipo de delito de los Estados de Morelos, Zacatecas, Estado de México, San Luis Potosí, Aguascalientes, Tabasco, Nuevo León, Nayarit, Campeche, Durango, Quintana Roo, Guanajuato, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, así como algunas Tesis Jurisprudenciales de Chiapas y de Puebla, entre otras.

### **3.1 ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 249. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días de multa, al inculpado de homicidio cometido:

- I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable,
- II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente y hermanos.
- III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Como podemos ver, en el Estado de México se considera el presupuesto que establece la fracción II de dicho artículo y se requiere ser cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente del autor para la comisión del delito. Es por ello que se encuentra debidamente justificado el estado de emoción violenta del autor, ya que si bien es cierto éste mata o lesiona por estar bajo un estado de *perturbationem animi*, no puede ser capaz de actuar de otra manera en razón de que se supone ha recibido una gran ofensa como lo menciona la segunda fracción; en cambio, si se tratara de cualquier persona que no tuviera parentesco alguno con la víctima, dicho estado anímico no se perturbaría y no habría razón para atenuar su punibilidad.

### **3.2 ESTADO DE MORELOS**

Artículo 308. Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprenda a su cónyuge en el acto carnal o en actos próximo anterior o posterior a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos, salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones que corresponden a las lesiones o al homicidio cometidos.

En el Estado de Morelos podemos notar que no hay reformas en cuanto al contenido del artículo que se refiere al homicidio por infidelidad conyugal, y es notable que este artículo aún se refiere al presupuesto del cual ya se ha hecho referencia, que es el hecho de que el autor sea cónyuge de la víctima para así justificar su atenuación. También podemos ver que considera el hecho de que si el autor contribuye a la corrupción de su cónyuge se determina una penalidad diferente a la establecida en el primer párrafo.

Por lo tanto, las consideraciones manifestadas en el segundo Capítulo del presente trabajo, respecto del Tipo Sistemático del Delito de Homicidio por Infidelidad Conyugal con Corrupción son aplicables al contenido del artículo 308 que opera en este Estado.

### **3.3 SAN LUIS POTOSÍ**

Artículo 111. Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de nueve a dieciséis años de prisión.

En San Luis Potosí el delito de homicidio por infidelidad conyugal no está contemplado en ningún tipo de su ordenamiento penal, quizá porque este tipo de homicidio no es común en esta región o no se demanda o denuncia como tal, o tal vez esté integrado dentro de lo que ellos contemplan como delito de Adulterio, o por otra razón que es imposible determinar; sin embargo el artículo 111 señala una sanción para el delito de homicidio doloso siempre y cuando no exista sanción o no se contemple expresamente este tipo en el ordenamiento citado. Cabe mencionar que de acuerdo a este artículo sería difícil establecer una sanción en virtud de que no se toma en cuenta el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo, así como el presupuesto de que el autor sea cónyuge de la víctima para poder atribuirle la correspondiente atenuación.

### **3.4 SINALOA**

Artículo 301. Al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hagan explicable, motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos, se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

En el Estado libre y soberano de Sinaloa, se puede interpretar como “conmoción emocional” lo que nosotros conocemos como “estado de emoción violenta”, sin embargo, aunque no se menciona que el autor sea cónyuge de la víctima, sí señala que el autor está motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos, lo cual podemos interpretar que se trata o se equipara a que éstos sean cónyuges o bien, la existencia de una relación de tipo sentimental y por lo tanto afectiva entre el autor y la víctima; lo que menciona es el hecho de que haya corrupción o no para la infidelidad conyugal. Es por ello, que en virtud de que establece una relación sentimental afectiva, ésta debe tomarse como presupuesto exigible para la atenuación de la punibilidad por la comisión de este delito.

### **3.5 ZACATECAS**

Artículo 335. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a tres mil pesos al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hicieren excusable, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio.

Si sólo se causaran lesiones, la sanción será tres años y multa de cincuenta mil pesos.

En Zacatecas también existen los términos de “conmoción emocional” refiriéndose a “estado de emoción violenta”, motivado por una relación sentimental afectiva entendida como la misma redacción lo señala casi al final del párrafo, como cónyuge, hijos, padres o inclusive el daño que se cause a su honor o al honor de éstos. Es importante señalar que este artículo se refiere al honor tanto del autor como de la persona que en determinado momento pueda ser la víctima. Quizás se

deba a que en esta entidad federativa el honor sea sumamente arraigado a las costumbres y a su moral, por lo tanto el legislador estimó conveniente sancionarlo.

También en su segundo párrafo establece una pena diversa si se trata únicamente de lesiones ocasionadas a la víctima, sin que por esto se deje sin efecto la punibilidad del autor.

### **3.6 AGUASCALIENTES**

Artículo 321. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en acto próximo anterior o posterior a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos, salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones que correspondan a las lesiones o al homicidio cometido.

En Aguascalientes este tipo de homicidio es parecido al que establecía el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal antes de su reforma, el cual establecía sorprender al cónyuge en el acto carnal o en uno próximo, agregando las palabras anterior o posterior, a su consumación; asimismo, refiere para el caso de que exista corrupción del autor para con su cónyuge, otra sanción; sin embargo no menciona la atenuación que se le da a este delito por el estado de emoción violenta en que se encuentra el autor, aunque dicha atenuación debería basarse en la relación sentimental que existe entre el autor y víctima. Cabe señalar que bien podría reformarse este artículo debido a que el 136 fue reformado y sólo tendrían que adecuar su legislación a las reformas que ha sufrido la nuestra.

### **3.7 TABASCO**

El artículo 127. Cuando el agente comete homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán la mitad. Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente o del pasivo o de ambos, se halla considerablemente reducida la culpabilidad del agente sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida.

Este artículo, es parecido al actual artículo 136 de nuestra legislación, pero en éste si se establece la premisa de que dicha atenuación de acuerdo al estado de emoción violenta en que se encuentre uno o ambos sujetos que intervienen, no debe existir una causa de inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida, ya que no operaría la atenuación.

### **3.8 NUEVO LEÓN**

El artículo 320 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, señala: “El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de 3 a 8 años de prisión.

Si se trata de lesiones, la sanción será de 3 días a las dos terceras partes de la pena que corresponda.”

Aquí volvemos a preguntarnos, ¿cuáles son las circunstancias que hacen explicable la comisión de un delito como el homicidio o las lesiones ocasionados bajo el estado de emoción violenta del sujeto activo?, ¿cómo se valoran éstas y en

base a qué se determinan que el sujeto pueda encontrarse en un estado en que no tenga la capacidad de poder conducirse de otra manera?...

### **3.9 NAYARIT**

El artículo 326 del Código Penal para el Estado de Nayarit, establece en relación con el homicidio y las lesiones en estudio, que se impondrá sanción de tres a seis años de prisión y multa de uno a diez días de salario:

I. Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en un momento próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los inculpables o a los dos, salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, pues en éste caso se impondrán las sanciones que correspondan al homicidio o a las lesiones que se cometieren.

Como podemos apreciar, todavía existen lugares en los que el precepto en estudio no ha sido modificado, por lo menos en nuestra legislación después de tener el mismo contenido que el 326 de Nayarit, ha tenido dos reformas a las cuales se adiciona el concepto de estado de emoción violenta, para justificar la atenuación aplicada al sujeto activo; sin embargo, pudiera ser que no se ha modificado porque no se ha actualizado la manera de cometerse el ilícito en ese Estado.

### **3.10 CAMPECHE**

En el Estado de Campeche el Código Penal señala en su artículo 275 que se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Por eso fue importante dar a conocer los antecedentes del artículo 136 de nuestra legislación, para entender que todavía en algunas regiones de nuestra República Mexicana, existen conceptos que no varían y por ello prevalecen establecidos como preceptos de las legislaciones actuales, sin que exista modificación o reformas en su contenido, quizás porque en esas regiones todavía son aplicables y fundan y motivan los hechos bajo los cuales se comete este tipo de delito; como podemos ver, primordialmente se encuentra sustentado en la sorpresa del sujeto activo al hallar a su cónyuge en un acto carnal o próximo a éste, que en obvio de repeticiones, ya se mencionó bajo que contexto aplica la pena para este delito y se analizó también su estructura con corrupción y sin ésta.

### **3.11 DURANGO**

El Código Penal para el Estado de Durango, establece en su artículo 33 que se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa, al inculpado del homicidio cometido: fracción I: En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable; y en su fracción II: en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o hermano.

Como podemos apreciar, este precepto señala las circunstancias que hagan excusable dicha acción y por otro lado, la ofensa grave sufrida por el sujeto activo, a causa de las personas señaladas; sin determinar a que se refiere con las circunstancias que puedan hacer excusable llevar a cabo la acción de matar o lesionar, así como en qué consiste la ofensa grave que da derecho a otro a matar o lesionar a quien lo ofendió.

Éstas son situaciones, que de acuerdo a las costumbres o raíces de cada entidad, la reacción que prevalece en las personas de esta región y que adecuan sus normas de acuerdo al contexto real social en el que viven y, en muchas ocasiones inclusive, a la cerrazón e injusticia en la que se desarrolla su cultura y su modus vivendi.

### **3.12 QUINTANA ROO**

El artículo 90 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, también basa su atenuación en el estado de emoción violenta del sujeto activa que mata o lesiona a su víctima, en un concepto similar al de nuestra legislación mexicana; sin embargo, abunda más e introduce el concepto de ofensa grave diciendo: Al que prive de la vida a otro encontrándose en estado de emoción violenta motivado por alguna ofensa grave a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio que las circunstancias hicieren excusables, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Este delito de emoción violenta aparece ya en el artículo 105 del anteproyecto Suizo de 1916 y fue adoptado por algunos Códigos Iberoamericanos como el Código Penal de Argentina, Perú, Cuba y Brasil entre otros.

Esto es, que la atenuación de la pena obedece a que la imputación de ésta disminuye en razón de la criminalidad del autor es menor que en el caso ordinario, porque éste no es llevado al delito por su propia voluntad libre de causa incitadora, sino por una fuerza impulsora que aunque resida en su ánimo, encuentra su causa en la propia conducta de la víctima.

De esta manera, tenemos que el homicidio emocional es una figura privilegiada o atenuada de homicidio.

“En el Derecho Argentino, en el capítulo XXXIII del Código Penal se habla de circunstancias calificativas de atenuación de homicidio y se expresa que una de ellas es la emoción violenta la que tiene como fundamento la presunción, por parte del ofendido, del justo dolor que experimenta al sorprender a su cónyuge en el momento del adulterio, hecho que destruye o menosprecia la autoridad marital, deshonra al esposo engañado y ataca directamente al vínculo matrimonial existente, y aunque si bien es cierto, que en un principio en esa legislación se eximió la pena al cónyuge ofendido, posteriormente los hechos se consideraron como atenuantes del delito habiéndose criticado al sistema original empleado para reprimir estos hechos, porque se alegaba que si se eximía de pena al cónyuge ofendido, se reconocería en ello un verdadero derecho a matar, que ninguna ley debía reconocer fuera del derecho de la conservación de la propia existencia, o del peligro inminente y posible de la vida. “

58

En las discusiones que motivaron la reforma del Código Argentino, se habló también del homicidio pasional cuyo concepto fue desechado por incorrecto ya que en esa denominación se abarcaba otros muchos casos y porque además se consideró que “no se trataba de un estado afectivo en general, en el que podrían incluirse algunos otros supuestos en los que realmente no existiera una verdadera pasión, y que, si bien es cierto, que el agente activo del delito actuaba en forma pasional, esta pasión debía ser única, específica y determinante, y que normalmente tuviera la finalidad de favorecer y cimentar la vida social y fraternal, y fuera acompañada de un desequilibrio psicopatológico.”<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> GÓMEZ Eusebio. Derecho Penal. Editorial Editores Mexicanos Unidos. México, 1979. Pág. 126.

<sup>59</sup> GÓMEZ Eusebio. Op. Cit. Pág. 126.

### **3.13 GUANAJUATO**

En el Estado de Guanajuato no existe precepto que regule el delito de homicidio o lesiones ocasionados por el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo, sólo refiere en el artículo 155 que estos tipo cuando sean culposos, no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubino, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo; y cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, sólo se perseguirá ese delito por querrela.

También señala en su párrafo siguiente que el homicidio y las lesiones culposos serán punibles cuando el activo hubiese obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o abandone injustificadamente a la víctima.

En su capítulo quinto, del homicidio en razón de parentesco o relación familiar, establece en el artículo 156 que quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos a trescientos días multa; pero no señala el tipo de homicidio en estudio

### **3.14 CHIHUAHUA**

El anterior Código Penal para ese Estado, en su capítulo VI Causas que Excluyen la Incriminación, fracción III, señala que hallarse al cometer el delito, en un estado de trastorno mental transitorio y casual, cuando no pueda apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos antisociales.

Y el artículo 211 establece que: “Se impondrán de dos a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge, concubino o concubina en el acto carnal o próximo a su consumación prive de la vida o lesione a cualesquiera de los sorprendidos o a ambos, salvo en el caso de que el homicida o lesionado haya contribuido a la corrupción de aquéllos. En este último caso se impondrá al responsable la pena del delito simple intencional.

Cuando sólo se causen lesiones, cualquiera que sea el número de los ofendidos, se aplicarán las penas que correspondan a las de mayor gravedad, reduciéndose a la mitad el límite mínimo básico, considerado en las sanciones aplicables, si es igual o inferior al señalado en el párrafo que antecede, pero en ningún caso podrá ser menor del mínimo general correspondiente según su gravedad, y el máximo también se reducirá en la misma proporción si se encuentra en iguales condiciones.”

El Código Penal vigente en ese Estado, ahora señala en su fracción VII (inimputabilidad y acción libre en su causa), de las Causas que Excluyen la Incriminación, que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Ahora el ordenamiento citado, modificó el contenido de la fracción relacionada a las personas que no tienen la capacidad de entender y comprender el carácter ilícito del hecho añadiendo además que la persona se encuentre en ese estado de manera voluntaria, por lo que no aplicaría la exclusión afecta.

### 3.15 SONORA

El artículo 256 del Código Penal para el Estado de Sonora establece que al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en ese código, se le impondrá de 8 a 20 años de prisión; esto es porque no existe un precepto que invoque la muerte o las lesiones que causaría una persona al encontrarse en estado de emoción violenta.

La cuestión es que siendo parte como seres humanos, de vivir en los Estados Unidos Mexicanos, cuya libertad y soberanía es la misma en todas partes, pese a nuestras diferencias, sociales, políticas, económicas y culturales, la diferencia más marcada sea tan sólo la territorialidad de nuestros países, puesto que por lo menos en cada uno de ellos se habrá cometido un homicidio bajo éstas características y en algunos se contemple y se sancione y en otros no.

Ricardo Abarca, en su obra “El Derecho Penal en México” al tratar del caso habla de “un ímpetu pasional, que llega a afectar la conciencia y la voluntad del ofendido pero sin llegar a producir un verdadero estado de inconciencia que motivara la pérdida total de la voluntad, por lo que el sistema empleado por nuestra legislación, de considerar los hechos que sanciona, a través de una atenuación de la pena es el correcto y no, como pudiera pensarse el considerarlos a través de una excluyente de responsabilidad penal.”<sup>60</sup>

“Carrará, al referirse a este caso, distingue en el sujeto activo del delito, lo que llama pasiones razonadoras y pasiones ciegas, las primeras son aquellas que a pesar de obscurecer la conciencia dejan siempre un margen de libertad de actuación, y las segundas, o sea, las pasiones ciegas, aquellas que por ser violentas e instantáneas frente a la presencia de los hechos ofuscan la mente, y

---

<sup>60</sup> ABARCA Ricardo. Derecho Penal en México. Editorial América. México, 1986. Pág. 253.

considera el caso como comprendido en la segunda, es decir, en las que el agente está actuando a través de una pasión ciega. <sup>61</sup>

“Ferri, otro tratadista, al referirse al estado psicológico que se presenta en el autor del delito, llega a emplear la metáfora de Huracán Psicológico, tratando de fundar dicho estado anímico en los celos, que según él, motivaron el estado psicológico del acusado.”<sup>62</sup>

El Código de Napoleón hablaba de una coacción irresistible tratándose de incluir en la misma el ímpetu pasional, pero sin que llegara a perdurar este concepto en las legislaciones posteriores, porque con el mismo se pretendía justificar la comisión de innumerables crímenes, terminándose por aceptar que, en todo caso, debía de imponérsele una pena al ofendido y que ésta debía ser atenuada.

En nuestra legislación, como ya se dijo al principio, se establece una atenuación de la pena en relación con la fijada para las lesiones o el homicidio en general.

El Licenciado Francisco González de la Vega, en su Código Penal Comentado, establece que los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador para fijar la pena, tanto por lo que hace al caso de homicidio, como al de lesiones, son los siguientes:

- a) Que el inculpado sorprenda a su cónyuge en forma repentina, y que esta sorpresa se haga a través de los órganos de los sentidos.

---

<sup>61</sup> CARRARA. Citado por ABARCA Ricardo. Op. Cit. Pág. 253 y 254.

<sup>62</sup> ABARCA Ricardo. Op. Cit. Pág. 256.

b) Que el conocimientos de los hechos sea en el acto carnal o próximo a su consumación, considerando como acto carnal, el coito normal, abarcando éste los actos próximos a su consumación, a sí como los posteriores ligados a su ejecución, debiendo existir entre ellos una relación inmediata e íntima con el ayuntamiento. <sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 277

### **3.16 ESTAS SON ALGUNAS DE LAS SANCIONES QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LOS CÓDIGOS PENALES IBEROAMERICANOS PARA EL DELITO DE UXORICIDIO.**

#### **CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**

Artículo 495. “El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, cuando la sorprenda en el acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces en el hombre que yace con ella, será castigado con un arresto de seis meses a dos años. Si la sorpresa no fuere en el acto carnal sino otro deshonesto y aproximado o preparatorio del primero, será la pena de uno a cuatro años de reclusión. Si la sorpresa y muerte se hiciese en la persona de su cónyuge o que yace con él, la pena de homicidio en el primer caso será el arresto de un mes a un año, y en el segundo caso el duplo de la misma pena.”<sup>64</sup>

Como podemos observar, en Bolivia este tipo de delito en el primer caso establece únicamente una pena de seis meses a dos años de prisión al que mate al descendiente de la hija o nieta en línea recta o al que yace con ésta.

Se considera que en este caso está atenuado en forma exagerada puesto que si dejamos de considerar que sea o no pariente en línea recta del homicida, independientemente de ello, la vida de cualquier persona no se cuantifica o califica de acuerdo al parentesco, tomando en cuenta que nadie tiene derecho de privar de la vida a otra persona, aún tratándose de parientes consanguíneos. Se supone que la atenuación se considera en razón de este parentesco, sin embargo no es motivo suficiente para atenuarlo considerablemente, ya que a pesar de la atenuación no deja de ser delito.

---

<sup>64</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Comentario del Código Penal Boliviano. Op. Cit.

En el segundo caso, se refiere a la sorpresa que se lleva el homicida ya sea en el acto carnal o en otro acto deshonesto y aproximado o preparatorio del primero, y establece como pena de uno a cuatro años de prisión. Entendemos que por tratarse de la sorpresa que se lleva el sujeto activo, y de que ésta se derive de un acto carnal o próximo a él, inclusive preparatorio a este acto, se considera una pena mayor a la del primer caso, siendo esta congruente con la atenuación a que se refiere este artículo.

Cuando se trata del cónyuge, la pena para este caso será de un mes a un año, pero cuando mate al que yace con ésta, será el duplo de la misma pena, esto quiere decir que tratándose del cónyuge la pena se atenúa aún mas y aumenta cuando la víctima es desconocido por el autor y que es la persona que yace con su cónyuge. Esto nos da la pauta para pensar que dicho delito es exageradamente atenuado en esa Ciudad, tal vez en razón a la moral y costumbres del lugar, que puedan considerarse arraigadas o reservadas individualmente y menos aún en esta sociedad, y sea por ello que únicamente se atenúa en razón del parentesco, pero al tratarse de la persona desconocida para el homicida la pena aumenta como si se tratara del delito de homicidio común.

## **CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA**

Artículo 382. “ Cuando el homicidio o las lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana, de vida honesta, a quienes sorprenda en ilegítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto, se impondrán las respectivas sanciones de que tratan los dos capítulos anteriores, disminuidas de la mitad a las tres cuartas partes. “<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Op. Cit.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al que en estado de ira o de intenso dolor, determinados por tal ofensa, cometa el homicidio o cause las lesiones en las personas mencionadas aun cuando no sea en el momento de sorprenderlos en el acto carnal.

Cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable, podrá otorgarse a este el perdón judicial y aun eximírsele de responsabilidad.

Aquí podemos observar que no solamente en este delito se implica a la cónyuge del homicida sino también a sus parientes consanguíneos atenuándose la pena en razón de este parentesco y de acuerdo a las circunstancias como es el estado de ira o de intenso dolor determinados por la ofensa que sufra el autor al realizar dicho ilícito.

Asimismo, establece en el siguiente artículo otra disposición que a continuación se transcribe:

Artículo 383. "Las atenuantes previstas en el artículo anterior no se aplicarán cuando se trate de cónyuges separados o divorciados o cuando el padre, el marido o el hermano hubieren abandonado el hogar."<sup>66</sup>

Esto quiere decir que dicha atenuación sólo se toma en cuenta siempre y cuando la relación de los cónyuges o entre hermanos sea estable, esto es que exista el presupuesto del que tanto hemos hablado, que es el hecho de que el autor y la víctima sean cónyuges, habiendo de por medio una relación jurídica que determine que la relación subsiste sin que haya un divorcio o una separación anterior a

---

<sup>66</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit.

la realización del delito. Se considera que esta atenuación es importante en razón de que está basada en el presupuesto que debiera tener legislación mexicana y otras legislaciones que así lo consideran, puesto que se trata de un delito de homicidio especial y por ello se determina la atenuación.

Sin embargo, para el caso de una separación, divorcio o distanciamiento de la víctima y del autor, no aplica dicha atenuación pero cabe preguntarse si la distancia o alejamiento puede terminar con una relación afectiva, sentimental o familiar entre las personas.

## **CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA**

Artículo 210. “Cuando el homicidio o el delito de lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorprenda en ilegítimo acto carnal o próximo a su consumación, contra el copartícipe de tales actos, se impondrá la pena de tres meses a cuatro años de prisión, salvo que el matador o herido haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, hija o hermana.”<sup>67</sup>

Este artículo es parecido al entonces artículo 310 del anterior Código Penal para el Distrito Federal, antes de su reforma el 10 de enero de 1994, en cuanto a que se refiere al hecho de que exista corrupción o no en el “matador”, es decir el sujeto activo autor del delito; sin embargo también se refiere no sólo al cónyuge sino al hermano o hermana, padre o madre tomando en cuenta los lazos consanguíneo entre el autor y la víctima.

---

<sup>67</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Op. Cit.

## **CÓDIGO PENAL DOMINICANO**

Artículo 324. “El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. También es excusable el delito del marido que sorprende en adulterio a su mujer, si en la casa conyugal le diera muerte a ella y a su cómplice.”<sup>68</sup>

La excusabilidad de este delito debe estar basada en la atenuación que el legislador le da por tratarse de cónyuges y más aun si se tratare de delito de adulterio.

## **CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA**

Artículo 318. “El marido que sorprendiendo a su mujer diera muerte en el acto a ésta o al adúltero o les causare cualquier lesión, queda exento de pena. En igualdad de circunstancias en el caso de los padres respecto de sus hijas menores de diez y ocho años y sus corruptores, mientras aquellas vivan en la casa paterna, se estará a lo que dispone el artículo 82 de este Código.”<sup>69</sup>

En Guatemala es increíble el hecho de que una persona pueda privar de la vida a otra persona y éste quede exento de cualquier pena siempre y cuando sea sorprendida la segunda en adulterio. Esto nos demuestra que en México, como en muchos otros lugares de la República Mexicana sí tiene gran importancia y gran afluencia el hecho de que cualquiera de los cónyuges cometa adulterio con una tercera persona que da muerte o lesiona a los adúlteros, a tal grado que este tipo

---

<sup>68</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Op. Cit.

<sup>69</sup> Ibidem.

no sólo atenúe la pena para este delito sino que NO existe pena para tal, inclusive tratándose de los padres respecto de sus hijas menores de diez y ocho años que todavía estén bajo su potestad.

## **CÓDIGO PENAL DE HAITÍ**

Artículo. “El homicidio cometido por el cónyuge contra su consorte no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido la muerte no estaba en peligro en el mismo momento en que el homicidio tuvo lugar.

No obstante, en el caso de adulterio previsto por el artículo 274 (se refiere al adulterio de la mujer), la muerte dada por el esposo a su esposa, así como contra el cómplice, o uno de ellos en el instante en que los sorprenda en flagrante delito en el domicilio conyugal es excusable.<sup>70</sup>

Este artículo es similar al artículo de Guatemala, en donde no existe pena, y para este caso, tratándose del mismo delito, el legislador de Haití consideró que también para el caso de adulterio cometido por la mujer, y que el esposo de muerte a ella o al cómplice del adulterio es excusable.

## **CÓDIGO PENAL HONDUREÑO**

Artículo 7. “No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 150. El marido, que en el acto de sorprender a su mujer in fraganti delito de adulterio dé muerte, hiere o maltrata a ella o a su cómplice, con tal que la mala conducta del marido no haga excusable la falta de la mujer.

---

<sup>70</sup> Ibidem

Esta disposición es aplicable en igualdad de circunstancias, a los padres respecto de los corruptores de sus hijas menores de veintiún años mientras éstas vivieren en la casa paterna. <sup>71</sup>

En Honduras también es excusable que el marido mate o lesione a los adúlteros siempre y cuando este no haya actuado de tal manera que la mujer cometiera la falta. También es excusable a los padres que sorprendan a sus hijas menores de veintiún años que vivan bajo su potestad.

## **CÓDIGO PENAL NICARAGÜENSE**

Artículo 353. “El cónyuge que sorprendiendo en adulterio a su consorte da muerte a éste o a su cómplice, o a los dos juntos, sufrirá prisión en segundo grado. <sup>72</sup>

Aquí la pena si es atenuada en razón de que se trata de consortes o cónyuges, dando muerte a uno de ellos o a los dos, sancionándolos con prisión en segundo grado, aunque no se establece cuál es esa sanción.

## **CÓDIGO PENAL PANAMEÑO**

Artículo 323. “No será penado el que cometa contra las personas uno de los hechos previstos en los artículos que proceden, en los casos siguientes:

Si el hecho contra las personas de que tratan los capítulos procedentes, lo cometen el cónyuge, un ascendiente o hermano en la persona de su cónyuge, de

---

<sup>71</sup> Ibidem

<sup>72</sup> Ibidem.

su descendiente, de su hermano o de su cómplice, o de ambos en el momento en que los sorprende en flagrante delito de adulterio, o de comercio carnal ilícito. Esta disposición se aplicará aun en el caso de que el parentesco no sea legítimo, siempre que la filiación natural se halle establecida legalmente. “<sup>73</sup>

En Panamá tampoco es penado el delito de homicidio por uxoricidio siempre que se trate de parientes en línea recta consanguíneos o cuya filiación natural se halle establecida legalmente, es decir sean cónyuges.

## **CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO**

Artículo 378. “El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a ésta o al adúltero, o les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de seis meses de prisión mayor”.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas penas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de las hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. “<sup>74</sup>

En el Salvador se castiga con pena de seis meses mayor a quien mate o lesione a los adúlteros, siempre y cuando estas lesiones sean graves, de no ser así no existe pena. En igualdad de circunstancias se encuentran los padres de las menores de veintiún años que estén bajo su potestad.

---

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Ibidem.

Sin embargo este artículo, también incluye un tercer párrafo que a la letra dice: “El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus menores hijas. “

Es evidente que si hay corrupción de menores y más aún tratándose de sus propias hijas, la ley no exime tanto a los parientes consanguíneos como a los cónyuges de la pena a la que pueden ser acreedores.

## **CÓDIGO PENAL VENEZOLANO**

Artículo 423. “No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa en los hombres que sorprendan en el acto carnal con sus hijas o nietas solteras. <sup>75</sup>

Finalmente habremos de citar el precepto relativo al uxoricidio del Código Penal Español que ha servido de pauta para otras legislaciones así como para dar punto a una discusión y crítica de eminentes penalistas españoles. El texto de la Ley hispana es la siguiente:

---

<sup>75</sup> Ibidem

Artículo 428. “El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o algunos de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les produjera lesiones de otra clase quedará exento de la pena. Estas penas son aplicables, en análogas circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras vivieren en la casa paterna. “<sup>76</sup>

Como podemos ver, este primer párrafo no contiene una pena en la cual se desfavorezca al autor del ilícito, ya que la única pena que le es impuesta es el destierro que no tendría ningún otro perjuicio para éste, en virtud de que el hecho mismo de que el autor se vaya a vivir a otro lado sin tener la oportunidad de poder regresar o volver a su país o ciudad de origen por el resto de su vida, no es una sanción con la cual el autor pueda arrepentirse, escarmentar o pagar su culpa por el ilícito que cometió (muerte o lesiones); mucho menos podrá reparar el daño irreversible que le causa a la víctima dándole muerte o lesionándola a ella o al tercero que interviene; quizás sirva para que el autor en determinado momento olvide esta pena, pero si mata o lesiona a los adúlteros su punibilidad debería ser otra, no la de destierro, que no repara el daño ocasionado, más que para el mismo.

También existe un tercer párrafo que establece lo siguiente:

“El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, facilitado o consentido la prostitución de sus menores hijas. “

En estos casos no se atenúa la pena del autor en razón de lo ya expuesto, que lógicamente y valga la redundancia, no se puede atenuar la pena cuando se comete con dolo, es decir el autor quiere y conoce el resultado material que va a producir.

---

<sup>76</sup> Ibidem.

Corresponde al otro grupo citado, es decir a las legislaciones que no regulan expresamente el uxoricidio, sino que atenúan la pena o excluyen la responsabilidad en la parte general de sus códigos los siguientes ordenamientos legales.

## **CÓDIGO PENAL DE BRASIL**

Artículo 121. (Homicidio simple) Matar a alguien.

Pena: Reclusión de seis a veinte años de prisión.

Caso de disminución de la pena.- Si el autor comete el delito impelido por motivo que el considera de gran trascendencia social o moral determinada por la emoción violenta consecutiva e injusta provocación de la víctima, el juez puede reducir la pena de un sexto a un tercio.

En este tipo, la trascendencia social o moral puede ser el hecho de que el autor sea cónyuge de la víctima y al encontrarse el primero en un estado de emoción violenta, provocado por la víctima (su cónyuge), puede ser motivo para que el legislador atenúe su culpabilidad.

## **LEGISLACIÓN PENAL CUBANA**

En la visita que hizo a nuestro semanario de Derecho Penal de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el Doctor Francisco Carone, Profesor de la Política Criminal de la Facultad de Derecho de la Habana al ser interrogado acerca de la regulación del uxoricidio por infidelidad en el código penal de la República de Cuba, el eminente maestro citado expuso:

“El uxoricidio atenuado por infidelidad conyugal desapareció de la legislación cubana, en virtud de la ley de divorcio del 6 de febrero de 1930, que rigió en Cuba hasta el 8 de octubre de 1938, fecha en que entró en vigor el Código de Defensa Social. Que aunque el artículo 432 habla de parricidio y cuasiparricidio (artículo 432).

El que matare a su madre, padre o hijo o cualquier otro de sus ascendientes, descendientes, legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge será sancionado con privación de la libertad de veinte años o muerte, cree, y en su criterio, que en el caso de homicidio y lesiones por infidelidad conyugal, podría invocarse la fracción A del artículo 35 del Código de Defensa Social, que a la letra dice:

Artículo 35. Son inimputables:

- A) El enajenado y el que se halle al tiempo de cometer el delito en estado de trastorno mental, aunque fuere de carácter transitorio.”

Como puede apreciar, el distinguido profesor de política criminal estima que la sorpresa del acto de infidelidad, provoca en el ofendido un estado emocional que le imposibilita refrenar sus actos, y que lo mueve a convertirse en un criminal, sin embargo de acuerdo al artículo 35 se puede atenuar la pena a quien cometa este delito, siempre y cuando se halle en un estado de trastorno mental y que éste fuere de carácter transitorio.

## **CÓDIGO PENAL URUGUAYO**

Artículo 153. “ Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años ni menor de un año al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. “<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Ibidem.

Aunque la pena que establece el artículo anterior es demasiado atenuada, en comparación con la legislación mexicana; este artículo es muy similar al reformado artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde se establece el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo al momento de cometer el ilícito y su atenuación se deberá a las circunstancias que lo hicieren excusable.

Artículo 21. De las causas de irresponsabilidad y justificación:

Está igualmente exento de pena: el marido que en el acto de sorprender inesperadamente a su mujer en flagrante delito de adulterio mata o hiere, maltrata a ella o a su cómplice, si el abandono malicioso o adulterio público o escandaloso del marido, no haga excusable la falta de su mujer. <sup>78</sup>

Este artículo, como otros, exenta la pena de prisión a los que matan o lesionan a sus consortes en virtud del agravio o la ofensa cometidos en su persona, excusando o justificando, de alguna manera, al autor del delito.

### Capítulo III De las causas de Impunidad

Artículo 36. “La pasión provocada por el adulterio faculta al juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones siempre y cuando concurren los requisitos siguientes:

1º Que el delito se cometa por el cónyuge que sorprendiera infraganti al otro cónyuge y que se efectúe contra éste o contra el amante;

---

<sup>78</sup> Ibidem.

2º Que el autor tuviera buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada mediando conocimiento anterior de la infidelidad conyugal.”<sup>79</sup>

Este artículo exonera al que encuentre infraganti al cónyuge siempre y cuando también el autor del delito tenga buenos antecedentes, los cuales serán tomados en consideración para dicha exoneración, aunque éste mate o lesione a los adúlteros.

Finalmente, se puede concluir de acuerdo a lo ya expuesto que no existe una unificación de criterios en cuanto a la atenuación que se le da al tipo de homicidio por infidelidad conyugal en los diferentes países o ciudades y cuyas legislaciones a través de sus respectivos ordenamientos penales se han transcrito en el contenido del presente Capítulo; sin embargo, cabe mencionar que en cuanto a la atenuación, la cual como podemos ver en algunos lugares ni siquiera existe, en virtud e que quedan exentos o exonerados de pena o sanción alguna las personas que llegan a cometerlo, ya sea por la calidad específica de ser cónyuges a parientes en línea recta, o simplemente porque en estas regiones se toma muy en cuenta la honra, la moral, las costumbres, la fidelidad y otros valores que como seres humanos se deben respetar, teniendo un valor único y universal para sus gentes, las cuales en determinado momento pueden considerar que este tipo de delito es excusable en virtud de la ofensa cometida en agravio del autor u homicida.

Asimismo, por cuanto se refiere a los presupuestos que deben reunir o tener los autores de este tipo de delito, la mayoría coincide que debe tratarse de ascendientes o descendientes en línea recta, y también se incluye a los cónyuges,

---

<sup>79</sup> Ibidem.

ya que sin esta calidad específica o presupuesto que exige la ley para la atenuación de la pena al que cometa este homicidio o lesiones no sería posible tal atenuación. Sin embargo, evidente que las legislaciones que exentan de pena alguna a los homicidas, aún tratándose de cónyuges, ascendientes o descendientes, no es esa manera de justificar el acto de matar a la víctima o al tercero o de lesionarlos a uno o a ambos, porque si bien es cierto que el bien jurídico protegido por el derecho, y debe ser universal, es la vida, no es posible que existan leyes que exentan de pena alguna a las personas que aún reuniendo los presupuestos exigidos por la ley, porque entonces es muy fácil para los sujetos activos matar o lesionar a las víctimas teniendo conocimiento previo al acto y estar seguros de que la ley no los castigará con pena privativa de la libertad; ya que debemos tomar en cuenta que aquí como en todo el mundo la vida es el principio fundamental de todo ser humano y todos tenemos derecho a gozarla y disfrutarla por cuanto queramos; es por ello que es importante establecer un tipo de atenuación si es que para éstos casos se dan los presupuestos que exige la propia ley, y así poder determinar si es justificado a no el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo en estos casos, para establecer una pena justa y hasta favorable para el autor del ilícito.

El verdadero motivo para atenuar la pena del delito de homicidio por el estado de emoción violenta en estudio no sólo debe ser el hecho de que el autor sea cónyuge o ascendiente o descendiente de la víctima, o que ésta última se encuentre realizando actos sexuales que dañan el estado emocional del autor por la infidelidad cometida, sino que también el estado de emoción violenta sea justificado y de esa manera disminuir la pena en razón de la capacidad que tuvo el autor de poder actuar de otra manera, como lo describe la Teoría del Delito, que a mayor culpabilidad mayor punibilidad y a menor culpabilidad, menor punibilidad, es decir, si el homicidio está justificado por tratarse del cónyuge que a su vez sorprende al otro “en actos carnales próximos anteriores o posteriores a la consumación”, y su

estado emocional no tiene en ese momento la capacidad de poder obrar o actuar de otra manera, entonces la muerte o las lesiones que causa se justifican en razón del estado en que se encuentra y por lo tanto debe atenuársele la pena por tratarse

de un acto que el no quería cometer, que no sabía de éste y que por el estado en ese momento se justifica con la sorpresa que recibe de su consorte con un tercero.

Podemos decir, que más que justificar su acto de matar o lesionar, en ese momento no tiene la capacidad de entender y comprender el hecho ilícito que es capaz de realizar por tratarse de lo que en ese momento le está sucediendo, sin poder frenar sus actos, termina realizando algo que él mismo no creería ser capaz de realizar (matar o lesionar).

## CAPÍTULO IV

### **EL HOMICIDIO Y SU ATENUACIÓN: COMO LO ESTABLECÍA EL ANTERIOR ARTÍCULO 310, CONSIDERADO COMO DELITO ESPECIAL Y ACTUALMENTE COMO DELITO COMÚN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 136 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El concepto de “emoción” nos la da el filósofo Carlos Gurmendez de la siguiente manera: “La emoción está constituida por un temblor afectivo y una sacudida orgánica. “

80

Al respecto, Sartré afirma que... “la emoción es la conciencia perturbada. “<sup>81</sup>

Etimológicamente, Gurmendez nos dice el significado de la emoción: “significa lo que nos estremece, pone en movimiento y saca de quicio, pero no se adentra en nosotros. La emoción se queda siempre en el umbral de la sensibilidad afectiva. “<sup>82</sup>

Aunque el legislador de 1931, no alude en ninguno de los elementos del artículo 310, respecto al estado de emoción violenta y únicamente establece los elementos objetivos, la doctrina en forma acorde, ha encontrado que el verdadero motivo en que se fundó para otorgar una pena privilegiada al homicidio descrito, se debe a que tomó en cuenta el estado de emoción violenta que se produce en el cónyuge,

---

<sup>80</sup>GURMENDEZ, Carlos. Teoría de los Sentimientos. 1ª edición, 1984. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Pág. 55

<sup>81</sup> SARTRÉ, Citado por GURMENDEZ Carlos. Op. Cit. Pág. 55 y 56

<sup>82</sup> GURMENDEZ, Carlos. Op. Cit. Pág. 56

en el momento de descubrir las inesperadas relaciones sexuales que mantiene su cónyuge.

Tales situaciones en que se ven envueltos, hacen que actúe bajo un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se desmerite la responsabilidad.

De tal suerte, que cuando una persona actúa bajo tales circunstancias existe imperfección del dolo derivado de la turbación del ánimo causado por tal provocación.

A continuación, se transcribe una Jurisprudencia, que a la letra dice:

**ADULTERIO, HOMICIDIO ATENUADO POR CAUSA DE.-** En el artículo 310 del Código Penal vigente para el Distrito Federal el legislador de 1931 destacó un delito de homicidio especial disminuido en su penalidad, en virtud de ciertas características, siendo indispensable que el homicida para reclamar esa sanción atenuada, sorprenda a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, excepto en el caso en el que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge : en relación con este artículo, el 321 del mismo Código dispone que los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificativas, siendo cuando se ejerciten con premeditación; es decir, en el homicidio por causa del adulterio pueden concurrir cualesquiera otras calificativas sin que se agrave la penalidad pues el legislador se colocó en la posibilidad de que el poseído por la emoción que le causa el conocimiento de la infidelidad de su cónyuge pueda darle muerte en condiciones ventajosas o alevosas por ordinariamente calificarían el delito, empero al destacar la regla contenida en el artículo 321, juzgó incompatible el elemento sorpresa, que incluye en el artículo 310, con la premeditación juzgando, razonablemente, que la prueba

de esa calificativa hace imposible que se hable de sorpresa, pues refiriéndose este al elemento objetivo, consistente en percibir físicamente el acto sexual o uno próximo a él, en cambio, aquella demanda una madura deliberación que se rige en razón del tiempo, por tanto, es indudable que para que surta la excusa atenuadora, se requiere, indispensablemente, que el cónyuge inocente ignore hasta el momento mismo del delito, la infidelidad del cónyuge culpable, pues sólo en estos casos estimó el legislador de 1931, que la grave provocación que sufre el homicida, con la consiguiente disminución de sus facultades volutivas, le hacen acreedor a una sanción benigna sin proclamar el derecho de causar la muerte y no recibir castigo como lo hacían otras legislaciones, y, por tanto, desaparece esa causal, cuando el cónyuge ofendido tiene conocimiento de la infidelidad mucho tiempo antes que resuelve dar muerte al cónyuge culpable. <sup>83</sup>

Como podemos ver, los motivos que tuvo el legislador de 1931 para atenuar la penalidad del artículo 310 del código penal fue que tomó en cuenta el estado de emoción violenta en que se encuentra el sujeto activo al momento de dar muerte o lesionar al cónyuge culpable o a ambos, basándose para ello, en que no exista anteriormente al ilícito una calificativa como lo es la alevosía, premeditación o ventaja.

**INFIDELIDAD CONYUGAL, SORPRESA DE LA, COMO ATENUANTE.-** La atenuante de la penalidad correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones cometidos por el que sorprende a su cónyuge en un acto carnal o en uno inmediato a su consumación, debe originarse en la infidelidad sexual y esta situación no se configura si la amante del reo rechazaba o se oponía a los deseos eróticos del occiso. <sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> SAAVEDRA VDA. DE MIRAVETE, Ana Maria. 13 de julio de 1994. Cuatro votos. Quinta época. Tomo LXXXI. Pág. 857.

<sup>84</sup> AMPARO PENAL DIRECTO. Número 3807-52, sin nombre. 6 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época. Tomo CXVII, pág. 168.

## **EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA COMO ATENUANTE PARA EL HOMICIDIO.**

El homicidio emocional es una figura privilegiada o atenuada, no es otra cosa que un homicidio simple anímicamente circunstanciado, puesto que si excluye la circunstancia subjetiva del estado emocional, vuelve a aparecer la figura del homicidio simple : la muerte intencional consumada.

Corresponde hacer en este momento un estudio respecto de la emoción violenta como circunstancia atenuante del homicidio, y al respecto el ilustre tratadista Ricardo C. Núñez nos da la siguiente clasificación que es considerada por otros tratadistas como la más completa.

### **a) ESTADO PSÍQUICO EMOCIONAL.**

De acuerdo con el notable penalista argentino Ricardo C. Núñez, en este tópico, debemos distinguir dos aspectos: uno se refiere a la consistencia del estado psíquico emocional y, otro, a su grado. Ya que según dice este autor que: “El estado emocional no atenúa la imputación del homicidio sino cuando es violento. En menor grado carece de ese efecto degradante de la criminalidad del hecho, aunque conserve su efecto disminutivo de la medida de la pena.”<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> NÚÑEZ, Ricardo C. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Volumen III. Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica, 1961. Pág. 75.

## 1. Consistencia del Estado Emocional.

La emoción violenta consiste “en un estado de conmoción del ánimo por obra de los sentimientos del individuo. Todo se mueve aquí en el campo de los afectos.”<sup>86</sup>

Es la Suprema Corte de Buenos Aires, quien defendiendo el mismo concepto, ha sostenido que: “El estado emocional que la ley prevé es una perturbación de la conciencia que anublándola produce el raptus o impulso irrefrenable que lleva la inmediata comisión del delito.”<sup>87</sup>

Por otra parte, el ilustre penalista Carlos Fontan Balestra define a la emoción de la siguiente manera: “La emoción no es una cualidad de los sentimientos, como se dice frecuentemente, sino una transformación de la personalidad a consecuencia de un estímulo que incide en los sentimientos, la calidad de éstos últimos podrá hacerse más o menos probable la emoción, pero ellos no son la emoción misma... la emoción es precisamente un estado subjetivo más o menos duradero o distinto de los sentimientos que lo han constituido.”<sup>88</sup>

Este mismo autor al referirse a la emoción violenta enfatiza que: “lo que interesa al jurista para distinguir el estado emocional es que el sujeto haya obrado sin completo dominio de su conciencia, como resultado de un estado psicológico en el cual sus frenos inhibitorios están paralizados por obrar de un estímulo provocador.”<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> NÚÑEZ Ricardo. Op. Cit. Pág. 76

<sup>87</sup> ARGANARAS CASA Peralta. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires. Tomo V. Número 248.

<sup>88</sup> FONTAN BALESTRA Carlos. Citado por Núñez Ricardo. Op. Cit.. Pág. 41.

<sup>89</sup> NÚÑEZ Ricardo, Op. Cit.

De lo anterior se desprende que la causa de lo atenuado radica en la influencia que tiene la conmoción del ánimo del autor sobre su posibilidad de mantener el pleno de sus frenos inhibitorios frente a las incitaciones a la emoción homicida.

En consecuencia, esa conmoción del ánimo se traduce en un estado de furor, como ira, irritación, excitación del ánimo, dolor, miedo, etc., el cual por su violencia, vale decir, en razón de su grado, adquiere el carácter de una tendencia hacia hechos de sangre.

En varias legislaciones se ha discutido si la pasión debe de estar comprendida en el concepto legal de emoción, al respecto, el respetable jurista Ricardo C. Núñez señala que: “se han venido distinguiendo las estructuras psicológicas de la emoción y de la pasión, negándose que la segunda pueda constituir la atenuante de que tratamos.”<sup>90</sup>

Al referirse a la pasión, el mismo jurista señala que ésta es persistente por lo cual carece de instantaneidad y de la intensidad en que se funda la fuerza subjetiva y atenuadora de la emoción. Y aunque, si bien es cierto que los autores y los Tribunales señalan que la propia distinción ontológica entre Emoción y Pasión ha sido puesta en duda por los propios psicólogos, es importante señalar que como quiera que sea, a la ley lo único que le interesa para atenuar la pena es la conmoción anímica impulsiva, cualesquiera que sean sus estructuras. Al respecto es muy importante destacar que es mejor no hacer ninguna distinción entre estos dos conceptos, por lo que únicamente deberá atenderse a las circunstancias concretas del caso concreto.

---

<sup>90</sup> NÚÑEZ, Ricardo. Op. Cit.

Dicho autor manifiesta que: “Lo que señala el criterio para admitir como atenuante una alteración del ánimo, tal es también la pasión para los que diferencian de la emoción, es su fuerza de arrastre al delito, cualesquiera su modo operativo, pues los poderes de inhibición humanos dejan de actuar libremente, que es lo que mira la atenuante, tanto si lo vence o disminuye un raptus psíquico, esto es, por una fuerza psíquica profunda estabilizada y duradera, todavía más destructora de la propia personalidad y de su genuina dirección de las acciones que el acto arrebatador. “<sup>91</sup>

El respetable jurista Carlos Fontan Balestra que en la ley al calificar de violenta a la emoción, elimina toda posibilidad de proteger, con la atenuante, los homicidios pasionales. Tal era el objeto de la diferenciación, ya que fueron frecuentes los casos de absoluciones injustas en los juicios por crímenes pasionales.

“El estado emotivo puede constituir el final de un sentido largo y aún tranquilamente mantenido, sin que ello pueda conducir a desconocer significación a la excusante. “<sup>92</sup>

Es opinión del jurista Sebastián Soler, el hecho de clasificar las pasiones humanas de manera que unas resulten como excusas y otras nos resulta que: “... es psicológicamente impropio y jurídicamente desprovisto de objeto todo intento por clasificar abstractamente y a priori las pasiones humanas... cuando de lo que se trata es de examinar y clasificar delitos, es decir, hechos que siempre se presentan con un contenido psíquico emocional y un conjunto de circunstancias objetivas que en ese conjunto se ofrecen a la valoración del juez. “<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> NÚÑEZ Ricardo. Op. Cit. Pág. 77

<sup>92</sup> Ibidem. Pág. 43

<sup>93</sup> SOLER Sebastián. Derecho penal Argentino Parte Especial Tomo III. 3ª Edición Buenos Aires Argentina. Tipográfica Editora Argentina, 1990. Pág. 54.

## 2. Grado del Estado Emocional

En este punto es importante decir que la emoción debe ser violenta, requisito con el que no sólo se trata de distinguir la intensidad de la emoción del ánimo sino más importante la acción creativa e impulsora de la emoción.

El tratadista Ricardo C. Núñez, refiriéndose a la voluntad del homicida, es decir a su reacción a la acción incitadora, nos dice que: “esa reacción debe tener un grado tal, según la interpretación correcta, que haya disminuido, debilitado o relajado los frenos inhibitorios del autor. Pero se peca por exceso cuando refiriéndose a los poderes de inhibición del emocionado, se habla de su “pérdida de inhibición” o “pérdida de dominio” pues ésta situación psíquica corresponde a un estado de inimputabilidad por la imposibilidad de dirigir las propias acciones (Código Penal Argentino artículo 34 inciso 10), que no sólo atenuaría, sino que excluiría la pena. Los efectos de la emoción sobre la facultad de comprensión del homicidio tampoco deben ser tan drásticos. La emoción violenta puede afectar la inteligencia de los propios actos disminuyendo la percepción de sus objetos o dificultando las apreciaciones pertinentes. Pero ese efecto no es indefectible y por el contrario, a veces el agravio, los hechos procedentes y las actitudes ulteriores del ofensor son tan íntimamente advertidos por el ofendido que su trauma constituye un recuerdo perdurable. Si la conmoción del ánimo es tan violenta que elimina en el momento del hecho, la comprensión del autor respecto de lo que hace, conduce indefectiblemente a la impunidad por inconciencia.”<sup>94</sup>

Al respecto el gran penalista Carlos Fontan Balestra que ese estado ha de ser emoción violenta según la exigencia expresa de la ley. Sólo esa violencia emotiva es capaz de producir un efecto paralizador de los frenos inhibitorios en un hombre normal.

---

<sup>94</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Citado por NÚÑEZ, Ricardo C. Op. Cit. Pág. 61

Su apreciación queda liberada a los casos concretos debiendo tomarse en cuenta particularmente la actitud del estímulo desencadenante en relación con la personalidad del autor.

Ese estado responde por lo general a un estímulo más o menos inmediato a la reacción. No ha de pensarse, sin embargo que el estímulo desencadenante inmediato ha de emanar siempre de la víctima o de un tercero, puede aparecer en la misma mente del autor. Un individuo pudo haber sido objeto de una ofensa o de una broma mal intencionada, cuyo verdadero significado y alcance no ha llegado a comprender en el momento y luego, tras el conocimiento de hechos hasta entonces desconocidos por él, o bien relacionándolos ya conocidos llega a sentir súbitamente el dolor profundo de la burla o la injusticia, produciéndose en ese instante el estado emocional. <sup>95</sup>

Sobre este mismo tema, el jurista Sebastián Soler apunta que: “Se debe tratar pues, de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, porque este es destructivo de la capacidad reflexiva de frenación...No nos hallamos, normalmente, ante una causal de inimputabilidad, pero sí ante un ímpetu solamente coercible para hombres dotados de extraordinaria presencia de ánimo, y en derecho penal, generalmente no se computa como culpa de defecto de virtud, sino la presencia de vicio. Por eso la ley es indulgente con el que cedió ante un impulso al cual cedería una gran cantidad de hombres. <sup>96</sup>

Como ya sabemos dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no encontramos artículo expreso respecto de los dos casos de inimputabilidad citado por los tratadistas mencionados.

---

<sup>95</sup> NÚÑEZ Ricardo. Op. Cit. Pág. 62.

<sup>96</sup> Ibidem. Pág. 43.

Por otro lado, debemos señalar que es muy importante tomar en cuenta el grado de la emoción para que ésta alcance el rango de emoción violenta, la cual debe tener un límite de intensidad ( aquí llamado grado ) y no rebasarlo para no caer en otros estados psicológicos los cuales deberán contemplarse desde otro punto de vista.

### **3. VALORACIÓN DEL ESTADO EMOCIONAL**

#### **a) Motivos Éticos**

En lo que se refiere a este tema, el Profesor Juan P. Ramos, en su artículo escrito en 1922, significación del término “Emoción Violenta” en el homicidio, deduciéndola del precedente suizo del artículo 81, inciso 1, letra A, el profesor sentó como tesis que: “El motivo ético debe ser la causa determinante de la reacción emocional violenta que se manifiesta en el homicidio o lesiones.”<sup>97</sup>

Sobre lo anterior, Ricardo C. Núñez manifiesta que esto es lo que el código suizo establece categóricamente cuando habla de circunstancias que le hagan excusable. Pues no es suficiente que haya emoción violenta si no existe un motivo ético inspirador, el honor herido en un hombre de honor, la afrenta inmerecida, la ofensa injustificada.

Los autores y los tribunales llegaron a consagrar el principio de la emoción por motivos éticos como la interpretación más auténtica de la excusabilidad del estado de emoción violenta. Pero no se ha producido una reacción que abandonando ese estrecho concepto, fruto de la pura lucubración de un jurista, busca el amplio y auténtico sentido de la valoración requerida por la ley.

---

<sup>97</sup> RAMOS, Juan. Citado por NÚÑEZ Ricardo. Op. Cit. Pág. 80

Frente a la inercia de los demás, la tarea de Ramos fue encomiable, pero su rígida conclusión frustró sus resultados. El motivo ético como exigencia causal del estado emocional restringe el ámbito de la atenuante. La práctica lo ha probado.

“La exigencia de que el emocionado haya llegado a tal estado impulsado por motivos éticos, prácticamente limita la excusabilidad de la emoción a los casos de homicidio provocado por injurias ilícitas y graves de justo dolor, pues esos motivos solo funcionan correctamente en esas situaciones. Esto va, sin embargo en contra del pensamiento de extender la atenuante más allá del círculo de esos casos, manifestado por la Comisión del senado que adoptó la fórmula del anteproyecto suizo.”<sup>98</sup>

En conclusión tenemos que, la tesis de los motivos éticos es conceptualmente inexacta, puesto que ello no es una resultante de la idea que contiene la fórmula de la ley que las circunstancias hicieren excusables. Esa tesis va más allá, pues el juicio de excusabilidad del estado de emoción que comprende pero al mismo tiempo excede el campo de la ética y del honor.

Por su parte el jurista Sebastián Soler, destaca al respecto que: “La ley para considerar si concede o no la excusa, en este caso no se atiende a motivos generales sino a la circunstancias, es decir, que ningún motivo por ético que sea tiene generalizada por adelantada la excusa.”<sup>99</sup>

Estos autores señalan que a diferencia de la ley suiza, en la ley argentina con la fórmula que las circunstancias hicieren excusable no solamente se contemplan motivos éticos, sino otros de diversa naturaleza, siempre que tengan el efecto

---

<sup>98</sup> NÚÑEZ Ricardo. Op. Cit. Pág. 80.

<sup>99</sup> SOLER Sebastián. Citado por NÚÑEZ Ricardo. Op. Cit. Págs. 84 y 85.

desencadenante del ímpetu emotivo, y resulta explicable que esta se haya producido.

#### **b) Sentido de Valoración.**

Por lo que se refiere a este punto, es importante decir que el juicio de excusabilidad que se lleva a cabo, es en sí un juicio de justificación, que como dice el connotado penalista Ricardo C. Núñez: “es un examen y aprobación desde el punto de vista causal estimativo “. No se podría ver por el contrario como un juicio de justificación del homicidio, ya que la ley no aprueba ni autoriza la muerte de la víctima, sino que se limita a reconocer la legitimidad de la emoción. Lo que debemos tener en cuenta es que la ley no establece causa de justificación. Estas justifican el hecho: justifica que se haya matado, es el caso del que mata en legítima defensa o en estado de necesidad, aquí el derecho no le reprocha haber matado. Por el contrario, lo autoriza a volver a matar si se repiten las condiciones del eximente, porque así el autor volverá a defender un interés que el derecho sigue protegiendo.

“La circunstancias de las cuales depende el juicio sobre la emoción, justifican que el matador se haya emocionado, pero no justifican que haya matado: muy al contrario el derecho le reprocha al autor que haya quitado esa vida, pues aunque atenuadamente, lo castiga.”<sup>100</sup>

Lo que se pretende al establecer un juicio de justificación es realizar un examen de la emoción frente a las circunstancias, en su valor causal y estimativo. Y así veremos que el juicio estimativo, tiene a su vez, un doble sentido: cuando examina el comportamiento del autor frente a las circunstancias en las cuales actúa, es

---

<sup>100</sup> NÚÑEZ, Ricardo. Op. Cit. Pág. 86.

subjetivo, y cuando mira las exigencias que pesan sobre el autor con arreglo a esas circunstancias es objetivo. De lo que podemos decir que la excusabilidad de la emoción supone su justificación desde el punto de vista causal, subjetivo y objetivo.

“De esta manera el juicio de excusabilidad de la emoción no es un juicio de puro hecho librado a la apreciación soberana del juez en mérito de la causa. Es un juicio de esta especie en tanto determina la existencia de las circunstancias apreciables en el caso, peor es un juicio de derecho cuando los aprecia frente al concepto legal de excusabilidad.”<sup>101</sup>

### **c) Justificación Causal de la Emoción.**

Con tal atenuante, lo que se pretende es beneficiar al autor que obre por motivos que justifiquen su acción a la luz del derecho.

Si actúa por su solo carácter, por su sola intemperancia o porque exista desarreglo en él, la atenuante no lo favorecerá.

El jurista Sebastián Soler, nos dice al respecto: ... la emoción es considerada en sí misma por el derecho como el estado psíquico en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios, de manera que cuando esa situación sea excusable por otros motivos que la emoción misma, la ley en realidad, atenuará la pena en razón de cierta atenuación de la culpa, porque cabe muy distinto reproche para aquel que mata sin culpa alguna de la víctima y para aquel que fue llevado a ese hecho irritado por gravísimas ofensas.”<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Ibidem.

<sup>102</sup> Ibidem. Pág. 57

Cabe mencionar que la pena no se atenúa sólo porque el individuo actúe bajo un estado de emoción violenta o sólo porque cree tener motivos suficientes al realizar el hecho delictuoso. Para la ley lo importante es que se den los dos elementos, es decir que el individuo actúe bajo un estado de emoción violenta y que las circunstancias hagan excusable su proceder, de lo cual se puede apreciar que el motivo de la atenuación de la pena es subjetivo.

#### **d) Causa Provocadora.**

Justo es decir, que para que la emoción no se reproche como resultante del propio carácter o de la falta de sobriedad o continencia, es necesario que obedezca a una causa provocadora cuya génesis se encuentra en una incitación de los sentimientos del autor, proveniente de una fuente distinta a su propio genio, para el caso no son reacciones provocadoras por el propio genio o la falta de templanza, las iracundas o vindicativas, por el solo hecho de ser tales. El estado de ira y de ánimo vengativo son por el contrario situaciones genuinamente emotivas. Pues estas emociones son por lo general siempre provocadas por situaciones muy especiales.

A respecto el tratadista Ricardo C. Núñez nos dice que: “La ira es la emoción propia del homicidio provocado y representa la emoción asténica por excelencia, en la cual desembocan las llamadas emociones asténicas, como la depresión dolorosa, (humillación, envejecimiento, desesperación, desolación, miedo, ira, etc.). La ira ha sido consagrada legislativamente como elemento de la atenuante por la emoción. La ira no se excusa, es la que tiene su causa en el propio autor, o en una incitación útil, pero aquella cuyo origen se explica razonablemente por las circunstancias del caso.”<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Ibidem.

“La venganza tomada como satisfacción por el agravio recibido, tampoco excluye por sí misma la excusabilidad de la emoción, sino que su valor atenuante depende, como la ira, de su génesis. La venganza, es por regla, el estado de ánimo que posee el provocado en su reacción iracunda. Solo el examen de causa puede decidir sobre su justificación. Esta no procede si el propósito vengativo del autor es el que, instalado en su espíritu como mal ánimo que se nutre así mismo ha movido la mano homicida, relegando a segundo lugar la causa de la venganza y su influencia coactiva sobre el ánimo del autor. La ofensa al sentimiento de amor, uno de los más puros, puede encontrar su fuerza impulsora hacia el crimen en emociones activas susceptibles de desprecio, como son el odio y la venganza, en realidad, por lo común el enamorado burlado y ultrajado, odia a quien le arrebató con el ultraje su amada, o la amada misma. Pero aunque este odio no es ético, la venganza del agravio atenúa.”<sup>104</sup>

Esto último comprende en razón de que el sujeto por lo general no siempre está preparado para afrontar una situación de estas, es muy factible que obre cegado por la ira sin medir nunca los alcances de las consecuencias de su conducta homicida. Pues esos arranques de ira, el autor no se da tiempo para reflexionar y simplemente actúa sin ni siquiera pensar.

Y es por lo anterior que el ilustre Carranca señala que: “Es inseparable de la naturaleza humana el sentimiento indefinido de tener derecho a reaccionar contra una injusticia y, esta realidad psicológica, acogida en condiciones especiales como minorantes se nutre de un impulso negativo, suministrando al delito emocional su esencia, siempre punible, pero excusable cuando median circunstancias que marca la ley.”<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Ibidem. Pág. 88

<sup>105</sup> Ibidem. Pág. 87

### **e) Causa Eficiente**

Es indispensable para que la emoción se justifique causalmente, que además de que la causa sea extraña al autor, esta sea eficiente. Con ello nos referimos a que la causa debe ser eficiente para producir la conmoción violenta del ánimo del autor.

Recordemos que, como concepto definitivo de los motivos éticos, la doctrina y los tribunales de Argentina hacen referencia a motivos que mueven adecuadamente una conciencia normal. De esta manera en lo que se refiere a la eficiencia de la causa de la emoción, no debemos abandonar el criterio de una adecuada motivación del autor como eje del asunto, pero no hay porqué atenerse al criterio de la normalidad ética que preside el espíritu de aquella fórmula.

El tratadista Ricardo C. Núñez, nos dice al respecto: “El criterio de adecuación es aquí un juicio que aunque también puede tener por objeto la eticidad del antecedente causal o de la reacción del autor frente a él, no tiene como premisa mayor las reglas de ética, como son los que definen los conceptos de causa de honor o de justo dolor. La premisa mayor, para apreciar la adecuación de la relación causal entre las circunstancias y la emoción, está constituida por las normas de cultura social en su más amplio contenido y en su consideración en los más distintos planes de las estructuras sociales. Con ese criterio totalmente relativo, se puede decir que no es adecuada la reacción por una causa que, con arreglo al caso, resulta útil. Este poco aprecio o importancia de las circunstancias ocasionadoras de la emoción está súbitamente subordinado no solo a la manera de ser de cada individuo de su ambiente y de la ocasión, sino también a sus percepciones. El error y la ignorancia incluso reprochables al autor, son computables a su favor cuando se trata de examinar las trascendencias de las circunstancias sobre su ánimo, porque la atenuante no se funda en la observación

del derecho como un deber de precaución, sino en la influencia causal de un suceso en el espíritu del autor tal como se presentó a sus ojos. Aquí no se trata de una causalidad mecánica, en la que los factores objetivos en su realidad juegan. Se trata de la influencia espiritual de los factores extraños al autor pero vividos por él. <sup>106</sup>

La opinión sustentada por este autor no es aprobada por todos los jurados, y así tenemos que desconoce esto, la C. Fed. De la Plata, 30-XII-1925 J.A. t. 21, p. 574. al afirmar que la emoción violenta debe ser causada por sucesos afectivos capaces de producir una perturbación del ánimo momentáneamente, en un hombre normal y no en un pusilánime que forja situaciones peligrosas a causa de sus propios nervios.

En lo particular, estoy de acuerdo con el análisis del tratadista Ricardo C. Núñez ya que no todos los seres humanos reaccionamos igual frente a un hecho. Lo que para unos es o puede ser importante, quizá para otros no, el juez debe emitir su valoración tomando en consideración lo expuesto.

#### **f) El Tiempo como Condicional Causal.**

Es muy importante tener en cuenta que, para aceptar o rechazar la eficiencia de la causa emocional, no se deben tomar criterios decisivos: ni el lapso entre la causa y el efecto, ni el conocimiento anticipado de aquello.

---

<sup>106</sup> NÚÑEZ, Ricardo. Op. Cit. Pág. 87.

El jurista Núñez menciona que pueden darse situaciones en las que el autor puede captar el significado de un hecho o atribuirle alguno recién en una representación o reflexión ulterior sobre él. Y no es la ley a la que le corresponde prohibir que soporte en lo posible las incitaciones al crimen. Este mismo autor, señala que en Argentina, más de un fallo judicial ha negado la atenuante por la sola razón de que el autor del homicidio no reaccionó y mató de inmediato al recibir por primera vez la ofensa que a lo largo de su repetición, terminó por arrastrarlo al crimen, la idea de la ley no puede ser la de beneficiar al que no mostró resistencia frente al infortunio. Si así no fuera, la atenuante legal vendría a ser una incitación a obrar sin demora, a no soportar la provocación del crimen. Pero el espíritu de la ley es otro, es el de beneficiar al vencido, tarde o temprano por la causa excitadora ajena, es un reconocimiento de la menor criminocidad de quien ha llegado al delito dominado, a pesar de su resistencia, por esa razón de obrar contra el semejante. Lo que no excusa la emoción no es el hecho de llevar con paciencia y hasta con deshonor el dolor, por ejemplo de la injuria provocadora o de la situación agravante o torturante, sino el de aprobar, incitándola o facilitando la situación en la que luego el matador encuentra la ofensa. Lo que no quiere la ley es que, por ejemplo, que se beneficie con la atenuante el inmoral que habiendo incitado a la propia mujer al ejercicio de la prostitución, luego al encontrarla con quien él odia, se emociona y mata arrastrado al crimen por su dolor. Este y otros hechos semejantes son los que desestima la ley. Pero la ley no puede ser tan inmoral que le diga al individuo: mata rápido, que si no, no te beneficio: no soportes.

El jurisconsulto Carlos Fontan Balestra nos dice al respecto del factor tiempo: “el olvido de esa circunstancia acompañado de una adecuada comprensión de la norma, ha llevado en muchos casos a exigir el transcurso de un breve lapso de tiempo, o que le haya estado sucediendo determinada situación continuamente y que no haya actuado desde un principio sino posteriormente, no debe ser obstáculo

para que le beneficie la atenuante ya que puede dar el caso en el que el suceso que se haya estado repitiendo constantemente no le haya causado en su inicio esa violencia emotiva de la que hemos estado hablando, y es precisamente la repetición de ese hecho que le provoca para cometer en determinado momento el hecho ilícito (riña). Tampoco se trata de decir si la ley otorga o no permiso para que se realice el hecho ilícito porque todos sabemos que nadie puede hacerse justicia por su propia mano en un régimen de derecho, es más bien justificado por arrebatado de la emoción violenta, que puede ser al inicio o después del hecho provocador.

#### **g) Factor Sorpresa.**

Aunque este rubro no está contemplado dentro de la clasificación que da el tratadista Ricardo C. Núñez, se anexa a continuación, para hacer más completa dicha clasificación. De ello nos habla el penalista Carlos F. Balestra, quien nos indica que: “Este factor ha sido o exigido a menudo por la jurisprudencia de modo poco lógico, particularmente en relación con la existencia de sospecha o duda. Se ha querido dar a entender que el sujeto que albergaba una sospecha, los frenos inhibitorios están advertidos, y por lo tanto, el shock no es lo bastante violento como para dar lugar al estado de emoción que la ley requiere para adecuar el hecho de la figura privilegiada que estudiemos.

Sin embargo tal exigencia, conduce a soluciones injustas, tanto porque es perfectamente posible que se produzca el estado de la emoción violenta en sujetos que sospechan el hecho desencadenante, cuando se coloca al individuo en la disyuntiva de mantenerse en la duda o disiparla bajo la amenaza de ser penado por homicidio simple o calificado, más frecuentemente éste último, puesto que los estados emotivos son provocados y por lo común, por hechos de terceros

desconocidos. Piénsese que es perfectamente posible que un marido engañado conozca alguna circunstancia que le haga sospechar la posibilidad del adulterio y deseche esa idea por considerarla absurda, pues supone a su cónyuge incapaz de tal conducta, y luego, súbitamente, tenga la prueba evidente del concubito ilegítimo. El estado de emoción violenta estaría perfectamente justificado en este caso.

Cosa distinta es pretender provocar una emoción por situaciones que se conocen, y expresa o tácitamente, se han aceptado, con sentido o, cuando menos, conocido, sin que el estado emocional se haya producido, o bien, habiéndose manifestado, no se ha cometido el hecho en ese momento. Estos son los casos en que el tipo atenuado no es aplicable pero no lo referimos anteriormente, en que la situación subjetiva requerida pueda darse con todas sus características.<sup>107</sup>

#### **h) El Medio.**

En este punto de la clasificación que hace el jurista Ricardo C. Núñez, escribe que: “La emoción no debe tener su génesis en el propio emocionado. Debe tenerla sólo en las propias incitaciones intencionales de la víctima. No faltan tribunales que sin restringir la afirmación al provocado por ofensas o injurias graves, sostienen que la emoción violenta debe encontrar su causa en un estímulo provocado por la propia víctima.

Sin embargo, la fórmula del artículo 81, inciso 1º letra A, al extender la atenuante a otros casos además del homicidio provocado y del justo dolor, prescindió de la condición exigida en general por esos tipos de homicidio, de que la reacción del

---

<sup>107</sup> FONTAN BALESTRA Carlos y SOLER Sebastián. Citados por Ricardo NÚÑEZ. Op. Cit. Págs. 44, 45 y 60

matador fuera contra el mismo autor de la provocación o de la ofensa. Ahora, lo esencial es que el autor se encuentra en forma justificada con su ánimo agitado y que la violencia de esa agitación lo mueve al delito. Por esto la atenuante puede admitirse en los casos en los cuales el autor ha descargado la fuerza de la emoción sobre las personas ajenas por completo al hecho que la suscitó, como sucede por ejemplo con el infanticidio cometido por los parientes de la madre, o en las emociones provocadas por el sufrimiento ajeno, o por la sugestión o el miedo. <sup>108</sup>

En resumen, podemos decir que, la causa que originó la emoción debe ser externa, no provenir del propio emocionado. No es necesario que dicha causa venga de la víctima.

#### **i) Los Hechos Causantes.**

La ley según Ricardo C. Núñez dice : “No limita la naturaleza de los hechos que puedan constituir la causa del estado emocional, pues no mira a su especie, sino a su eficiencia como factores de la agitación del ánimo del autor, según todo lo dicho antes, esa causa puede estar constituida por los hechos, palabras o escritos provocadores en sí mismos o por su recuerdo o por la reflexión sobre ellos, por situaciones humanas ajenas o propias de dolor o de peligro que despiertan las fuerzas psíquicas del amor o temor, por situaciones morales, económicas, sexuales, ajenas o propias, etc. incluso si aisladamente aparecen como hechos mismos tales como una sonrisa, una mirada o una leve desconsideración porque la causa no puede apreciarse en la simple objetividad del hecho desencadenado de la emoción, sino en toda su trama, tal cual la ha vivido el homicida. Sin que sea imprescindible que la causa se presente a través del llamado hecho desencadenante inmediato. Esta es, sin lugar a dudas, una forma común de operar

---

<sup>108</sup> Ibidem. Pág. 93

de la causa emocionadora y es un expediente sintomático útil para interpretar el caso, porque acusa la actuación afectiva de la causa. Pero de aquí no se puede derivar la imposibilidad de que ciertas causas operen a distancia, lenta pero efectivamente sobre el ánimo del autor y que lo venza sin que este vencimiento se manifieste ligado a un hecho desencadenante, y menos se puede deducir que el juez carezca de criterio para apreciar una realidad psicológica de esa índole.<sup>109</sup>

#### **4. JUSTIFICACIÓN SUBJETIVA DE LA EMOCIÓN**

Es indispensable para que la emoción sea excusable que, además de que exista una causa eficiente, el autor sea inculpable de esa causa.

El tratadista Núñez expone lo siguiente: “El autor tiene que haber sido extraño a la causa operativa de la emoción. No deja de serlo, sin embargo, porque, a su vez, haya ocasionado materialmente esa causa, si esta causación no es atribuible a su intencionalidad, esto es, a su provocación o facilitación consciente. Es culpable respecto de la causa de su emoción el que la provoca, incitándola, o la facilita a sabiendas poniendo las condiciones para que opere. Por ejemplo, el que altercó o riñó con el defensor, o el que intencionalmente pegó el fuego que luego le produjo pánico, pero la tolerancia por razones nobles o el perdón de la ofensa no son ni provocación ni facilitación de la causa. Verbigracia, el esposo quien sufre y lleva con paciencia la infidelidad de la esposa por amor a ella y a los hijos, está sometido a un grave complejo moral de fuerza creciente, frente al cual él no es invencible y no tiene la obligación absoluta de seguir sacrificándose. La remisión generosa de la ofensa recibida no implica siempre aceptación o adhesión a lo sucedido sino a

---

<sup>109</sup> Ibidem. Pág. 93 y 94.

veces amor o bondad que merece mejor premio que la reiteración del agravio. Por esto no es admisible la máxima jurisprudencial, la cual la tolerancia o el perdón anterior de la infidelidad de la mujer excluye la excusabilidad de las emociones ulteriores.<sup>110</sup>

## 5. JUSTIFICACIÓN OBJETIVA DE LA EMOCIÓN

Sobre el tema indicado en el rubro, nos comenta el jurista Núñez que: “A veces el derecho exige así el sometimiento a la causa provocadora. No hay razón para desconocer que el destinatario dé una orden de prisión o embargo legítimamente expedida, pueda por una u otra razón, indignarse justamente frente a ella y por esto, reacciona contra el oficial público: pero no el derecho no puede excusarlo y, de esta manera, hacer privar el motivo particular frente al orden jurídico. Pero las exigencias del derecho no se pueden equiparar a otras que no encuentren apoyo en él, sino en normas de cultura social distintas, las cuales no son irrefragables y pueden ser aceptadas o no por los individuos ni los grupos sociales.”<sup>111</sup>

Como ejemplo de esto último, el autor menciona: “Para unos el concubinato es una obligación que obliga a soportar los agravios y no excusa las emociones que estos generan (C. Fed. De Bahía, 27-VII-94, J.A., 1945, p. 817: El elemento subjetivo, o sea el impulso de la ira o del dolor, podrá ser idéntico en el caso del concubinato defraudado o del adulterio, pero el objetivo, las circunstancias de impulso son iguales. La concubina no está ligada a su amante por un deber de fidelidad y pueden romper en cualquier momento la fe que en ella han depositado.

---

<sup>110</sup> NÚÑEZ, Ricardo, Op. Cit. Págs 94 y 95.

<sup>111</sup> Ibidem. Pág. 95

Esta libertad la conoce el concubino burlado. En segundo término, la burla no incide sobre el honor del concubino, en tanto que es ruina para el honor y la dignidad del esposo para la consideración social. La ira, obedece pues, a un amor propio exagerado, pero no tiene más razón que el cariño en el mejor de los casos. Esto no basta para darle fundamento ético, porque no puede exigir fidelidad quien no se la ha impuesto asumiendo los deberes de un vínculo legal. Sentencia, fruto genuino del criterio de los motivos éticos, modelo de reacción, que va en contra de las propias valoraciones de la ley penal, que ve una vinculación respetable en la vida marital (C.P....Título 125 último párrafo). Sentencia que contra la naturaleza, la historia y los hechos niega el amor, la fidelidad, la confianza y la lealtad no legalizados por el Oficial público, y si la iglesia como ocurre con frecuencia hubiera legalizado el vínculo ¿qué habrían opinado los jueces? <sup>112</sup>

Como podemos darnos cuenta, el autor no está de acuerdo, pues en realidad lo que cuenta aquí es el estado de emoción violenta en que se encuentra el homicida. Es por ello que se considera importante los presupuestos que anteriormente la ley exigía para considerar este delito como homicidio especial, el hecho de que tanto la víctima como el homicida fueran cónyuges, porque de alguna manera esto justifica la atenuación de este tipo penal.

---

<sup>112</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Citado por NÚÑEZ Ricardo. Op. Cit. Pág. 95.

## 4.2 EL HONOR Y EL VALOR MORAL EN EL HOMICIDIO ESPECIAL EN ESTUDIO

Los argumentos que frecuentemente se esgrimen como fundamento en el castigo de adulterio, son el honor y la dignidad que se supone son lesionados con el acto.

En nombre del primero de dichos conceptos, se han cometido infinidad de crímenes que han quedado impunes, en atención a que el agente del delito obró en defensa de su honor o para lavar la ofensa o la mancha que sobre él se arrojó. Muchas han sido las legislaciones que absuelven a los cónyuges que hieren o matan a sus consortes y a sus cómplices porque han cometido adulterio.

Los sentimientos, honor, dignidad, vergüenza, son conceptos puramente abstractos, sólo atañen a las personas en lo individual; su connotación varía de unas personas a otras.

Por honor quieren entenderse: limpieza de vida, rectitud en el cumplimiento del deber, pulcritud en la conducta, en las maneras y aún en el vestir.

Vergüenza es un sentimiento que deprime a una persona por una mala acción, que la afecta, que la desmerita ante los demás.

La dignidad representa el esfuerzo de una persona por conservar las cualidades antes mencionadas, que le dan el aprecio, estimación y respeto de los demás. Ha sido un error funesto considerar como una mancha en el honor y la dignidad del marido, el adulterio de su esposa. Tomo el caso bajo este aspecto, porque el adulterio del marido nunca se ha pensado que pueda deshorrar a su mujer.

Nada más absurdo que tal apreciación, no pueden afectar en lo más mínimo, al honor y la dignidad de las gentes, las culpas o actos cometidos por otras.

Los hijos no pueden ser afectados en su honor por las culpas de sus padres, como el de estos sufrir desmerito por las acciones de los hijos. Igualmente el honor y la dignidad de los esposos, sólo puede resentirse por los actos que le sean personales, pero es injusto querer colocar el honor del marido en el temperamento o impudicia de su mujer.

“El adulterio no constituye una agresión al honor, porque es injusto afirmar que menoscaba el honor de una persona por actos de otra, no son imputables a la primera (A.J., T. II, Pág. 191). Ni la doctrina ni el estudio comparativo de las reglas de las legislaciones de diversos países, ni los fundamentos filosóficos en que descansa la legítima defensa autorizan a afirmar que el legislador hubiera considerado el ser ofendido en el adulterio como causa de justificación; la existencia en el Código Penal del artículo 310 hace insostenible la tesis de que el adulterio en relación con el honor pueda dar lugar a la legítima defensa, pues no cabe sostener que el legislador hubiera creado una figura delictiva si el hecho que ella prevé quedara comprendido en la fracción II del artículo 15 del Código Penal (A.J., T.VII, Pág. 488). El artículo 310 del Código Penal establece que se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el “matador” haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. Si el legislador fija la penalidad, aunque pudiera ser mínima, a la infracción, no es sostenible que haya querido el adulterio y que signifique una agresión al honor, pues no podría concebirse un caso más patente de tal agresión que el sorprender en el mismo acto carnal al cónyuge ofensor. Si el legislador fijó penalidad a la infracción consistente en matar o lesionar aun en presencia del acto carnal mismo,

es porque este acto carnal no significa agresión al honor, según el propio legislador ( A.J., T. XIII, Pág. 90 ). Se explica la atenuación de la pena que señala el artículo 310 del Código Penal por la provocación de la víctima y por la violenta perturbación del ánimo producida en el agente activo del delito, cuando sorprender a su cónyuge en actos de la naturaleza de que se trata, pues si tuviera tiempo para reflexionar o razonar, la atenuación no se explicaría (A.J., T XIII, Pág. 91) No es posible aplicar la excluyente de la legítima defensa del honor al que priva de la vida a su cónyuge con motivo de infidelidad en actos sexuales preparatorios o conexos al adulterio, atenta la interpretación auténtica del legislador quien en el artículo 310 del Código Penal sanciona, cierto que con penas leves, el homicidio y las lesiones, aun en los graves casos de sorpresa por parte del cónyuge inocente del adulterio actual del cónyuge culpable, el juzgador no puede aplicar la excluyente de legítima defensa del honor en estos casos porque derogaría indebidamente la ley penal (A.J. T II, Pág. 191). Cuando la infidelidad conyugal es el móvil de un delito de sangre no existe la excluyente de legítima defensa del honor, sino únicamente puede invocarse la atenuación que autoriza el artículo 310 del Código Penal para los casos que tal disposición señala (A.J. T. XI, Pág. 142). En el caso de la infidelidad conyugal sería injusto, por absurdo, creer que en la actualidad deba consistir en que el marido sorprenda en flagrante delito de adulterio a su esposa; la función del tiempo en este caso tiene relación con el momento en que el marido descubre el engaño, pues entonces cuando siente realmente el ataque o agresión a su honor; y tiene relación también con la forma y medida en que la constitución somática y psíquica del acusado permite reaccionar frente al estímulo criminal que significa la agresión (A. J., T. VII, Pág. 576). La atenuación de que trata el artículo 310 del C.P. sólo tiene por objeto salvaguardar la institución del hogar y de la familia, constituidos al amparo de la ley, sin tomar en cuenta las condiciones psíquicas especiales en que se encuentra el delincuente y por lo mismo únicamente beneficia a los componentes del matrimonio considerado como un estado civil de las persona

y excluyen a quienes organizan su hogar sin satisfacer las formalidades legales (A. J., T. XI, Pág. 142) La mente del legislador no fue que se aplicase literalmente en sus términos el artículo 310, en los casos en que el marido ultrajado matase o hiriese a uno de los adúlteros o a ambos al sorprender a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, sino que debe interpretarse dicho precepto tomando en consideración los antecedentes del hecho delictuoso que lógicamente analizados permitan que el acusado adquiera la convicción de la existencia de la materialidad del acto carnal ( A. J., T. XIX, Pág. 688. ).

El falso concepto del honor y dignidad, que siempre se ha tenido, ha dado origen a multitud de delitos de sangre. Desgracias y maledicencias injustas que las leyes no deben fomentar.

La errónea apreciación de estas abstracciones, en relación con el adulterio, y demás delitos similares, es producto de la tradición que ha venido perpetuándose y se ha adentrado en la conciencia popular, fomentada por la gazmoñería y maledicencia de las gentes, que no tiene empacho en llevar, de boca en boca, la noticia de la “paja que han visto en el ojo ajeno”. Es comúnmente sabido cómo en algunos pueblos de España, se encarnece cruelmente el marido engañado por medio de coplas y refranes callejeros. <sup>113</sup>

Otra de las razones que se dan para la punidad del adulterio, es la salvaguarda del orden familiar, amenazado por él.

Desde luego debemos notar que, cuando en un matrimonio aparece el adulterio, como dice Emilio Langle “es señal inequívoca, de que en aquella unión ha faltado el amor, y por tanto el respeto que se deben, sus relaciones son bien tirantes, el

---

<sup>113</sup> Son abundantes las obras literarias a este respecto, como es de todos sabidos, una de las más conocidas es “La Malquerida”, de Benavente.

cariño y armonía necesarios en toda unión conyugal, sólo son aparentes; de lo contrario el adulterio no sería posible. En tal virtud el adulterio no es un atentado al orden familiar, sino una consecuencia del mismo, ya que el orden familiar se había roto con anterioridad, pues según la afirmación de Quintiliano Saldaña, antes que la conducta deshonrosa publique el escándalo, existe ya perturbación con destrucción irreparable de las relaciones conyugales “.<sup>114</sup>

Tanto el honor como la dignidad y demás sentimientos de ésta índole, son atributos o cualidades inherentes a los individuos en particular, que a la ley penal no le interesa protegerlos con una sanción, sino cuando rebasan los límites de lo privado, para constituir una amenaza social. En el adulterio no se presenta este caso.

El orden de la familia no queda minado por el adulterio; éste sólo es un efecto de aquél, que es la causa. El mal se ataca por la causa patológica que lo produce, no por el síntoma.

A continuación, se transcribe una Jurisprudencia relativa a la defensa del honor y la atenuación:

**HOMICIDIO. NO DEBE CONFUNDIRSE LA DEFENSA DEL HONOR CON LA ATENUACIÓN DE LA PENA POR INFIDELIDAD MATRIMONIAL.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Expresa el quejoso que, al volver de su trabajo en el campo, se enteró de que uno de sus vecinos había penetrado a su domicilio y tratado de violar a su esposa, evitando tal acción otro vecino que acudió en auxilio de su mujer, sacando a palos al intruso, por lo que el propio

---

<sup>114</sup> TEJERA, Vicente. El Adulterio. Editorial Siglo XXI, México. Pág. 51.

quejoso, para lavar el honor así mancillado, pidió prestada una escopeta y, al día siguiente, fue a la casa de su ofensor y por una apertura de la puerta le disparó el arma, causándole la muerte, de donde el sentenciador debió aplicarle la pena atenuada como lo establece el artículo 298 fracción 1ª del Código de Defensa Social. Dicha disposición previene que se impondrá sanción de ocho días al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en uno próximo a su consumación o en actos por los que no pueda dudarse de la existencia de un trato sexual ilícito entre ambos, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos, salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. Ahora bien, no debe confundirse la defensa del honor con la atenuación de pena por infidelidad matrimonial, las agresiones de sangre consumadas por el ofendido en el acto de sorprender las continencias sexuales de los ofensores, no reúne los requisitos de la legítima defensa del honor, porque aún, cuando es verdad que hay una franca agresión contra el derecho de fidelidad, la defensa tiende a evitar el daño en el honor y a conservar intacto este bien que la ley protege, más en el caso de infidelidad matrimonial, el derecho que se defiende no existe, por haber sido ya violado, puesto que la acción violenta del ultrajado se realiza cuando el acto sexual está preparado; por otra parte, la atenuación de la pena, que establece el precepto legal mencionado, no obedece a la defensa del honor, como pretende el quejoso, sino al descontrol psíquico que experimenta el esposo al sorprender a su cónyuge en actos próximos o constitutivos de adulterio. La hipótesis que contempla el precepto legal cuya aplicación se invoca, no tiene realización en el caso particular a estudio, tanto porque el homicidio lo cometió el inculpado hasta el día siguiente del en que tuvo noticia del ataque a su cónyuge, lo cual excluye la sorpresa de encontrarla en actos próximos o constitutivos del adulterio, cuanto porque la esposa no incurrió en acto de infidelidad matrimonial, ya que como antes se ha observado el hoy occiso se introdujo al hogar del quejoso y trató mediante la fuerza física violar a la esposa de éste. Consecuentemente cabe concluir que es reducida

la pena impuesta al quejoso, como autor de homicidio simple, si se considera que procedió con alevosía y ventaja al dar muerte a su víctima”.<sup>115</sup>

**LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR.-** “En relación al problema de la legítima defensa del honor se pueden presentar dos situaciones: a) A la mujer se le trata de imponer cópula normal o anormal en contra de su voluntad. O al varón contra natural, sin su consentimiento. En este caso, el honor y la honra sexual, así como la libertad sexual de la víctima o de otra persona, si concurren todos los requisitos de la causa de justificación mencionada integrándose una “legítima defensa del pudor”. b) El cónyuge en relación adulterino o la hija con su corruptor, voluntariamente se entregan a la cópula y son sorprendidos en tal acto o en uno próximo a su consumación, por el cónyuge inocente o por el padre que tiene a la segunda bajo su potestad. En esta posición el honor, la honra y la libertad sexual del cónyuge culpable o de la hija, no son objeto de agresión por parte de quien copula con tales personas y el cónyuge inocente o el padre, sólo sufren una injuria. En tales condiciones, si el cónyuge inocente o el padre, privan de la vida o lesionan a los ofensores, no se repele una agresión actual con peligro inminente para la honra de ellos, pues la injuria está consumada y no se evita con tal actitud y sólo se produce un desahogo pasional mediante la venganza de la ofensa, por lo que es elemental que no concurre la legítima defensa.”<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> AMPARO DIRECTO 987-62.-José Frebonio Vargas. Resuelto el 1° de Abril de 1963, por Unanimidad de 5 votos. Ponente el Mtr. Manuel Tivera Silva. Secretario Lic. Víctor Manuel Franco. Primera Sala. Informa 1963. Pág. 58.

<sup>116</sup> AMPARO INDIRECTO 4935-68.- Gonzalo Romero Sandoval. 17 de marzo de 1969.- 5 votos. Ponente : Ernesto Aguilar Alvarez. Informe 1969. Primera Sala. Pág. 52.

## **DEFENSA DEL HONOR Y ATENUACIÓN DE LA PENA POR INFIDELIDAD MATRIMONIAL. DIFERENCIAS.-**

No debe confundirse la defensa del honor con la atenuación de la pena por infidelidad matrimonial; las agresiones de la sangre consumadas por el ofendido en el acto de sorprender las incontinencias sexuales de sus ofensores, no reúnen los requisitos de la defensa legítima del honor, porque aun cuando es verdad que haya una franca agresión contra el derecho de fidelidad, la defensa tiende a evitar el daño en el honor y a conservar intacto este bien que la ley protege, más en el caso de la fidelidad matrimonial, en el derecho que se defiende no existe, por haber sido ya violado, puesto que la acción sangrienta del ultrajado se realiza cuando el acto sexual está consumado o se está preparando; además es inadmisibile sostener, por injusto, que los actos de los culpables afecten el honor del ofendido ya que se trata de actos ajenos que no le son imputables y por lo mismo, no pueden sufrir menoscabo en su honra, por otra parte la atenuación de la pena, que establece el precepto legal mencionado, no obedece a la defensa del honor, sino al descontrol psíquico que experimenta el esposo al sorprender a su cónyuge en actos próximos o constitutivos del adulterio.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> AMPARO INDIRECTO 2781-63. Serafín Fernández Pérez. 3 de marzo de 1966. 5 votos. Ponente : Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CV. Segunda parte. Marzo 1966. Primera Sala. Pág. 49.

### 4.3 REFORMAS AL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El entonces artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal establecía lo siguiente:

“Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.”

Los presupuestos determinados por este artículo eran el hecho de considerar a la víctima como cónyuge del homicida; la sorpresa que se lleva el autor al encontrar a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación; que en este caso debe ser próximo anterior o posterior a la relación sexual; y por último, el hecho de que “el matador” contribuya a la corrupción de su cónyuge y por tal motivo no se atenúe la pena en virtud de que ya no existiría sorpresa para el que comete el crimen.

Ahora bien, si faltare alguno de éstos elementos, estaríamos frente al delito de homicidio común, mismo que se encontraba contemplado en el entonces artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal; esto es, no tendría que existir una regla especial para sancionar este ilícito, sin embargo por el solo hecho de tener estos elementos o características descritas para su comisión, el sujeto activo se beneficia con la atenuación que el propio precepto le concede. En su momento, éstas características fueron importantes, ya que de otra manera no podría existir una atenuación para dicho delito; sin embargo, con las reformas publicadas el 10 de enero de 1994, el precepto legal invocado quedó de la siguiente manera:

Artículo 310.- “Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta un a tercera parte de la que correspondería por su comisión. “

La más reciente reforma que contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establece en el artículo 136 que a la letra dice: “Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”

Como podemos observar, la reforma al artículo anterior, ya no describe los presupuestos exigidos por la ley para la atenuación de la pena a favor del homicida; ahora lo que menciona es que la pena se disminuirá en razón del estado de emoción violenta en que se encuentra la persona al momento de realizar el ilícito, y dadas las circunstancias del mismo, se le atenuará de acuerdo a la forma transitoria de imputabilidad en que se encuentra éste. Sin embargo, debe considerarse que al tratarse de un homicidio, que en su momento tuvo la característica de ser “homicidio especial”, la ley actual cambió la forma y el fondo del contenido del tipo, lo que nos hace pensar cómo se justifica el estado de emoción violenta en que se encuentra la persona que comete el delito si éste no tiene la calidad específica de ser cónyuge o pariente en línea recta de la víctima o víctimas y, por el contrario éste delito lo puede cometer cualquier persona que bajo el estado de emoción violenta que presente, mate o lesione a la víctima. Cómo podremos tener la certeza de que se trata sólo del estado de emoción violenta en que cae el inculpado, o si realmente estamos frente a una persona que es un

inimputable; luego entonces, la pena se le atenúa al primero por encontrarse disminuida la capacidad de poder actuar de otra manera y el segundo, porque carece de esa capacidad para poder actuar de otra manera.

Si la justificación, como ya se dijo, son los presupuestos que la ley exigía anteriormente, entonces con las modificaciones hechas a ese artículo ya no existen presupuestos, sino sólo se basa en el estado emocional de quien comete el crimen y las “circunstancias” que pueden excusarlo del acto cometido serán valoradas por el legislador al momento de aplicar la sanción correspondiente. Pero entonces, es de preguntarse ¿cuáles son esas circunstancias de las que habla la ley para poder atenuar la pena de una persona que priva de la vida a otra o la hiere?

No hay congruencia en lo anterior, porque si tomamos en cuenta que el delito lo comete otra persona distinta que el consorte o cónyuge o ascendiente o descendiente en línea recta, entonces también a esta persona se le atenuará la pena sólo por tomar en consideración el estado de emoción violenta en que se encuentra o por las circunstancias que puedan atenuar su culpabilidad, luego entonces, si se trata de una persona conocida por la víctima cómo se le atenuará su culpabilidad, o cuáles son esas circunstancias o de qué manera se justifica el estado emocional del que mata o hiere a otra persona u otras personas?... Si se supone que la ley se funda en los presupuestos ya mencionados, entonces ahora que dichos presupuestos fueron suprimidos, no existen más, ya no es necesario atenuar la pena en virtud de que se trata de un delito de homicidio común y sólo hay que aplicar la sanción correspondiente si se comprueba que el homicida atacó a su víctima con las calificativas agravantes como son la alevosía, la traición o la ventaja, y de no existir ninguna agravante podríamos remitirnos al artículo 29 del nuevo código penal, que establece las excluyentes de delito, tales como la inimputabilidad.

Si nos referimos a la inimputabilidad como la incapacidad de comprender y/o determinarse, aludimos a los efectos producidos por determinados casos también susceptibles de enunciación, tales como estados biológicos, la edad (niñez o vejez) o perturbaciones mentales o problemas de tipo cultural. Los Códigos enuncian la causa del fenómeno o sólo los efectos del mismo, pero también puede enunciar tanto la causa como el efecto, según acontezca ello.

La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para la aceptación de su culpabilidad, siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito; en consecuencia, se puede decir que son aquellas que excluyen la culpabilidad y por lo tanto el delito, y en consecuencia la responsabilidad penal. Es lo que impide que se reproche a una persona imputable, el acto típicamente antijurídico que ha realizado.

La causa de inculpabilidad por excelencia es **el error de hecho** esencial e invencible. Y decimos que es la fundamental porque casi todas las otras causas de inculpabilidad se fundamentan en ésta.

El Código Penal Federal en su artículo 15, las denomina Causas de Exclusión de Delito, y en tratándose de inimputables, está prevista en la fracción VII.

Ahora bien por lo que concierne a la comisión de una conducta delictiva estando el sujeto activo del delito en un estado de emoción violenta, se establece claramente que el mismo se caracteriza por una intensísima conmoción del ánimo, que más allá de inferir en la acción humana, suele desordenar los comportamientos diluyendo la capacidad inhibitoria natural de los frenos naturalmente genuinos o

culturalmente adquiridos, todo lo cual se transforma morfológicamente en cambios físicos del momento.

En consecuencia el estado de emoción violenta, no alcanza por si solo para constituir el caso de atenuación de la pena a imponerse, sino que además esa emoción debe ser excusable en función de las circunstancias particulares del caso.

Una cosa es que el sujeto este alterado emocionalmente, y otra muy distinta es que al activo del delito por esa circunstancia, no se le pueda atribuir la comisión del hecho, para constituir el supuesto de atenuación de la pena prevista por la norma sustantiva.

La atenuación consiste en que el sujeto haya perdido el pleno dominio de su capacidad reflexiva y padecido una disminución de sus frenos inhibitorios, pero no que incurra en inconciencia que es un supuesto de involuntabilidad que configura ausencia de conducta, que trae como consecuencia la exclusión de la comisión delictiva, en tanto que la emoción sólo produce una disminución del grado de culpabilidad.

Atendiendo a lo antes expuesto, es dable considerar que si nos encontramos frente a una persona que se enfrenta a determinada circunstancia que haga excusable su actuar, y en ese momento no tiene la capacidad de actuar de otra manera, es decir, entra en un estado de emoción violenta, mismo que le disminuye en menor o mayor grado la capacidad de actuar y de esta manera razonar lo que va hacer o a realizar, entonces esa disminución de su capacidad se ve afectada por una circunstancia que él mismo no provocó pero hace que su reacción sea inhibitoria logrando así dar muerte o lesionando a la persona que lo provocó o a quien él considera, todavía en el estado en el que se encuentra, que lo alteró para entonces

determinarse en provocarle un daño a esa persona y originando en resultado material del que se hablado, muerte o lesión.

Es por ello que el presente trabajo ha abordado el antecedente de la atenuación que establece la ley, para beneficiar a la persona que se encuentra en estado de emoción violenta y mata o lesiona a otra que es quien le provoca esta conmoción, pero sin perder de vista que al disminuir sus frenos inhibitorios del autor, éste se encuentra ante una pérdida de dominio y esta situación psíquico corresponde a un estado de inimputabilidad. Se dice que a toda acción recae una reacción, en universal saber y entender que todos somos seres distintos y actuamos de manera individual, es decir, cada persona tiene diferente reacción, unos más pasivos, otros más agresivos, pero quién mide esa inhibición, porque evidentemente quien actúa de una manera más agresiva, obteniendo un resultado material como es la muerte o la lesión de otra persona, entonces psíquica y emocionalmente se encuentra más alterado que una persona normal, y el estado de emoción violenta con el que actúa para dar muerte o lesionar a otra persona, se activa con mayor intensidad que el resultado que puede arrojar en otra persona al encontrarse bajo un estado emocional violenta, que puede consistir sólo en una agresión verbal para quien lo provoca.

## CONCLUSIONES

1.- Tanto en el homicidio común (artículo 123), como en el homicidio atenuado (artículo 136), el sujeto que priva de la vida a otro, actúa bajo un estado de emoción violenta, es decir sufre una perturbación del ánimo al momento de cometer el delito., situación que nos lleva a concluir que no hay razón para la aplicación de la atenuación a favor del autor.

2.- Si el estado de emoción violenta disminuye, relaja o debilita los frenos inhibitorios del autor, es decir hay pérdida de inhibición y de dominio, entonces nos encontramos frente a una situación psíquica que corresponde a un estado de inimputabilidad por la imposibilidad de tener la capacidad de dirigir las propias acciones que no sólo atenuarían la pena sino además la excluirían.

3.- El estado emocional que la ley prevé es una perturbación de la conciencia que produce el impulso irrefrenable que lleva a la inmediata comisión del delito de homicidio o lesiones y éste puede ser producido por una causa provocadora extraña al autor pero eficiente para producir de manera inmediata el resultado material, o por el autor quien teniendo un estímulo desencadenante, puede producir la conmoción violenta en su ánimo, violentando así la propia mente de éste.

4.- La idea de la ley, no puede ser la de beneficiar al autor que no muestra resistencia frente al infortunio, cuando se refiere a que el éste no mata o lesiona de manera inmediata al recibir la ofensa que produce su estado emocional, pues si así fuera, la atenuante legal sería una incitadora a obrar sin demora y a no soportar la provocación del crimen cometiéndolo de en ese mismo momento, para tener a su favor el factor tiempo, en el que no se le permitió razonar los hechos.

**5.-** Por ello la atenuación de que trataba el entonces artículo 310 del Código Penal, sólo tenía por objeto salvaguardar la institución del hogar y la familia constituidos al amparo de la ley, sin tomar en cuenta las condiciones psíquicas especiales en que se encuentra la persona y por ello únicamente beneficiaba a los componentes del matrimonio, considerado como un estado civil de las personas, y excluía de manera tajante a quienes organizan su hogar sin satisfacer las formalidades legales, como la unión libre o el concubinato. Sin embargo, los requisitos que exigía para atenuar la pena del sujeto activo, encontraban su plena justificación porque se trataba de cónyuges y esto hacía más fácil determinar el daño emocional que sufría el autor del ilícito.

**6.-** Es importante saber que el estado anímico de la persona que comete el delito, al encontrarse bajo el estado de emoción violenta, hace que se desmerite la responsabilidad de sus actos, por lo que existe imperfección del dolo derivado de la perturbación causada por tal provocación, luego entonces, al disminuir su capacidad de comprensión y de la falta de dolo, se considera un inimputable, motivo por el cual no debe atenuarse la pena para este tipo de delito sino excluirla, y por tal, debe ser derogado de la ley pues el código penal ya prevé las causas de exclusión de delito.

**7.-** Cuando el sujeto activo comete el delito de homicidio o lesiones y actúa bajo un estado de emoción violenta, nos encontramos frente a una imputabilidad disminuida, pero si al momento de realizar el hecho típico no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, nos encontramos frente a una excluyente del delito.

**8.-** De no ser así, nos encontramos por una parte, el derecho que da la ley a una persona de quitar la vida de otra, al cometerse el homicidio en circunstancias que

desencadenan este delito, y por otra, encontramos que la vida como bien jurídicamente tutelado, no está realmente protegido por la ley, pues mientras se atenúa la conducta de quien comete el ilícito, por encontrarse en un estado anímico violento, pero atenuable para la ley, quién defiende el derecho que tiene el sujeto pasivo a vivir, independientemente de las circunstancias o el motivo por el cual se le haya dado muerte.

## PROPUESTA

De acuerdo al contenido de los cuatro capítulos anteriormente desarrollados, la propuesta es que el artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debe ser derogado, toda vez que las circunstancias que desencadenan el delito de homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las lleva a cabo el sujeto activo que en ese momento actúa bajo un estado de ánimo perturbado y las excluyentes del tipo, nos hablan de una persona que al momento de cometer el ilícito no es capaz de comprender por qué lo está haciendo, es decir es un inimputable.

En cualquiera de los dos casos, quien se encuentra bajo el estado de emoción siempre y cuando sea violenta, actúa bajo un impulso irrefrenable ocasionando que no tenga en ese momento la capacidad de actuar de otra manera. Una persona con un estado mental sano, no es capaz de realizar semejante acto, ya sea cometer un homicidio o provocar las lesiones de otra persona, pero quien no se encuentra bien de sus facultades mentales, tiende a desarrollar impulsos que al encontrarse en un momento singular, en el que no puede contenerse por “las circunstancias que desencadenan el delito”, mata o lesiona sin pensar, sin prever o sin razonar lo que en ese momento está ocurriendo.

Luego entonces, si la legislación contempla ya el tipo en el que señala las causas excluyentes del delito, y establece claramente las causas de imputabilidad de las personas, entonces propongo que se derogue el artículo 136 del nuevo código penal, y se incluya en dichas casusas, el estado de emoción violenta en que actúa el sujeto activo que mata o lesiona a persona, ya que no se encuentra establecido como tal.

Es decir, se debe considerar que una persona sana física y mentalmente o sin padecer algún trastorno mental crónico y con pleno juicio de conciencia, puede tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo con esa capacidad, más no así la persona que no tiene estas actitudes, ya que al encontrarse en circunstancias que desencadenan el hecho típico, es más factible que no tenga esa misma capacidad para poder obrar de otra manera y ocasione el resultado material consistente en la muerte o la lesión de su víctima.

Ahora bien, si partimos del principio de que nadie tiene derecho de privar de la vida a otra persona, sea cual fuere la circunstancia que da origen a que una persona mate o lesione a otra, entonces la atenuación vista como un beneficio que otorga el juzgador a la persona que comete dicho delito para atenuar la imputabilidad, pareciera que la ley otorga el beneficio de aplicar una imputabilidad disminuida aceptando que se puede privar de la vida a otra persona al cometer el homicidio en circunstancias que desencadenan este delito; y por otro lado, encontramos que la vida al ser un bien jurídicamente tutelado, no es sancionado tal proceder ya que se atenúa la conducta de quien comete el ilícito; es decir protege la vida humana pero en determinadas circunstancias ésta queda desprotegida, ya que el beneficio se lo concede a quien comete el homicidio pero el resultado material es el mismo y cuál es entonces el beneficio o la protección de la vida de la víctima.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ABARCA, Ricardo. "Derecho Penal Mexicano". Editorial América. México, 1986.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. México, 1990.
- 3.- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa. México, 1991.
- 4.-DUBOIS, Albert. "Historia del Derecho Criminal de los Pueblos Antiguos". Tomo II. Editorial Monte Avila Editores. Caracas, Ve. 1991.
- 5.- GÓMEZ, Eusebio. "Derecho Penal". Editores Mexicanos Unidos. México, 1980.
- 6.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Código Penal Comentado". 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 7.- GURMENDEZ, Carlos. "Teoría de los Sentimientos". 1ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
- 8.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La Ley del Delito". Editorial A. Bello. Caracas, Ven., 1989.
- 9.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana". Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1972.
- 10.- LABARDINI MÉNDEZ, Fernando. "Apuntes de la Materia de Derecho Penal II. Parte Especial ". 1992.

11.- LEVENE, Ricardo. "El Delito de Homicidio". 3ª edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Arg., 1980.

12.- MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal" Tomo I, Madrid, Esp., 1985.

13.- NÚÑEZ, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino". Parte Especial. Volumen III. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Arg., 1981.

14.- SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Parte Especial Tomo II. 3ª edición. Editorial Tipográfica. Buenos Aires, Arg., 1990.

15.- TEJERA, Diego Vicente. "Adulterio". Editorial Siglo XXI. México, 1989.

16.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

## **LEGISLACIÓN**

1.- AGENDA PENAL DEL D.F. DE 2005. ESTRUCTURA DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial ISEF. Edición 2005.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa. México, 1994.

3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Sista. México, 1996.